2022

Universidad Abierta Interamericana

TESIS DE GRADO : TEMA: "La falta de una Ley específica en materia penal sobre el maltrato infantil " Una realidad demasiadas veces silenciosa "

Alumna. Espinoza Estefanía. Tutor: Profesor Gabriel Lanzaviechia.

Sede: Centro Fecha de presentación: Titulo a obtener: Abogada.

RESERVA DEL TEMA

De: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado: Thursday, May 6, 2021 9:20:40 AM
Para: Lanzavechia, Gabriel Eduardo <Gabriel.Lanzavechia@UAI.edu.ar>; Estefania Espinoza <estefania.espinoza@hotmail.com>
Cc: Cespedes, Viviana Elisabet <Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar>
Asunto: Re: Reserva de tema del proyecto de Trabajo Final.

Tema registrado. Atte

Get Outlook para Android

De: Estefania Espinoza <estefania.espinoza@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 9:59 PM
Para: Miceli, Marilina; Lanzavechia, Gabriel Eduardo
Asunto: Reserva de tema del proyecto de Trabajo Final.

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Sra. Secretaria Técnica
Carrera de Abogacía.
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Dra. Marilina Miceli

De mi mayor consideración:

Por la presente me contacto con Ud. para reservar el tema del proyecto de Investigación de Trabajo Final de la carrera de abogacía. El mismo versara sobre: " La falta de legitimación en materia penal sobre el maltrato infantil " Una realidad demasiadas veces silenciosa .

Asi mismo, dicho trabajo contara con la tutoría del Dr. Gabriel Lanzavechia, a quien pongo en copia.

A la espera de una respuesta favorable.

Saludo a Ud. Atte.
Estefanía Espinoza

DESIGNACIÓN DE TUTOR

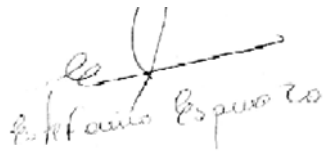
SOLICITUD DE TUTORÍA PARA TESIS

Buenos Aires, 5 de Mayo de 2021.-

Estimado Prof. Dr. Gabriel Lanzavechia: Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final. El título del mismo será: ***"La falta de una Ley específica en materia penal sobre el maltrato infantil "Una realidad demasiadas veces silenciosa"***

Asimismo, declaro conocer expresamente los recaudos dispuestos por el Resolución C.S. N° 5379/19 U.A.I. para la confección de trabajos finales, y asumo la responsabilidad de desempeñar el desarrollo del presente trabajo de investigación conforme las pautas metodológicas dispuestas por mi tutor siendo las mismas de tipo orientativas; como así también bajo la experticia adquirida como alumno en el marco de las materias dictadas por la Universidad Abierta Interamericana. Declaro bajo juramento que el trabajo de investigación a confeccionar resultará pura y exclusivamente obra intelectual de la Suscripta, asumiendo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya muchas gracias. Saludos cordiales.



ALUNMA: Estefania Espinoza

LEGAJO: B00003724

AGRADECIMIENTOS

A mi familia y a todos los profesores, quienes fueron parte fundamental de este recorrido, al Dr. Gabriel Lanzavechia, por su apoyo incondicional para la elaboración del presente trabajo, y en especial a Benicio León mi hijo.

ÍNDICE

Abstract…….	Pag. 6
Capítulo I - Planteo del Problema Jurídico Relevante…….....	Pag.8
Hipótesis……	Pag.9
Justificación…….	Pag.10
Capitulo II– Marco Teórico General: Filosófico y Metodológico.	Pag.11
II.1 - Objetivos del Trabajo de Investigación……	Pag.12
II. 1. A - Objetivos Generales…….	Pag.12
II1 . B - Objetivos Específicos.…….	Pag 12
II. 2 Metodología……...……..……..	Pag 13
Capítulo III – Marco Teórico Específico: Conceptual Normativo y Jurisprudencial. ……..	Pag. 17
III.1 –Que hablamos cuando hablamos de Derecho Penal…….	Pag 17
III.2 - Qué es el Derecho de Familia…….	Pag.18
III3 Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	Pag.21
III.4 – Interés Superior……	Pag 21
III.5 Maltrato Infantil/ Delitos contra la Integridad Sexual - ……	Pag 22
Capítulo IV Investigación y Recolección de Datos…….	Pag.27
IV.1 – Caso relevante……..	Pag.27
IV2 - Derecho comparado entre Colombia y Argentina……	Pag.33
IV 3 – Organismos del Poder Judicial en Argentina……..	Pag.41
VIV. 4 Análisis de Fallos relevantes……...	Pag 45
Capítulo V. Procedimientos de datos y Conclusiones…….	Pag.48
V1. – Profesionalización y Especialización…….	Pg.55
VI.2 – Conclusiones Particulares……..	Pag.57
Referencias Bibliográficas…….	Pag.61
Estado de Situación…….	Pag.63
Nota de Elevación ……	Pag.67

Abstract

El presente trabajo de investigación explicativo, según modalidad incluida en Resolución C.S. Nº 5379/19 UAI, 2. Modalidades de Trabajo Final, D. Trabajo de Investigación se desarrollará dentro del área del derecho Penal, donde se va dar a conocer una problemática que adquiere relevancia en Argentina en los últimos años.

La investigación que se llevara adelante tiene por finalidad insertarse en la búsqueda de fundamentos que permitan pensar *en la necesidad o no de contar con una Ley específica* acerca del Maltrato infantil. En la actualidad no se han encontrado en el Código Penal argentino. Si bien el lector va atesorar un sin fin de leyes y tratados en materia de niñez, este abordaje teórico se centrará como se mención con antelación en la necesidad de problematizar la necesidad de leyes más rigurosas o porque no realizar una crítica a las ya existentes.

En nuestro país en materia de animales ya han encontrado garantías jurídicas en leyes específicas (con las figuras penales creadas por Ley 14.346, B.O 5/11/54), asimismo las mujeres (con las modificaciones instrumentadas por Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012), en consonancia con la normativa de género), y las minorías religiosas y sexuales (en la última ley de mención).

En el Sistema Interamericano, y tal como fue señalado en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, porque los niños, en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, a priori parecería que el Código Penal Argentino no ha receptado la problemática en su totalidad como lo demanda la realidad social. Cuando los medios de comunicación sacan a la luz casos de maltratos de niños la sociedad reacciona repudiando tales comportamientos, lo que sin duda alguna refleja la imperiosa necesidad de receptar y ampliar como delito penalmente sancionado al “maltrato infantil”.

Como se mencionó al principio el fin que se persigue investigar en este trabajo de Tesis es señalar la falta de una Ley Penal en relación al Maltrato Infantil a fin de reflexionar acerca de la importancia en la modificación de la legislación vigente lo que permitirá ampliar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los sustentos teóricos para el presente trabajo se buscarán en fallos, decretos, leyes, artículos periodísticos, realizando un abordaje en la primera parte cuantitativo para finalizar la investigación de manera cualitativa.

El problema se plantea desde un ángulo realista sociológico, que permita arribar a través de su abordaje a conclusiones que nos acerquen a posibles mejoras en relación a la niñez desde la órbita penal.

CAPITULO I

Planteo del problema jurídico relevante.

En Argentina, la violencia en todas sus aristas, que incluyen castigos físicos y maltrato psicológico, afectan a 7 de cada 10 chicos y chicas de entre 2 y 4 años, según un estudio global que UNICEF.

El organismo de la ONU presentó un estudio de una situación habitual, que se denominó *violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*, en el que se compila información de todo el mundo e indaga sobre la violencia sexual, la violencia hacia niños y niñas ejercida al interior de los hogares, las muertes violentas de adolescentes y la violencia intrafamiliar. En Argentina, más del 95 por ciento de los adultos cree que los chicos y chicas no deben ser castigados físicamente. Sin embargo, en el 70 por ciento de los hogares se utilizan métodos de disciplina que incluyen violencia física o verbal, tales como el zamarreo, chirlos, cachetadas, golpes y gritos[1].

Para el segmento de niños de 2 a 4 años, Argentina se encuentra levemente por debajo del promedio global, con un 54,4 por ciento de castigo físico, un 62,5 por ciento de agresión verbal y un 72,9 por ciento de cualquier práctica de disciplina infantil violenta. Además, en el 63 por ciento de los hogares se utiliza la agresión verbal, en el 40 por ciento el castigo físico y en un 10 por ciento castigos físicos severos. En muchos casos estas prácticas se suman, es frecuente que en un mismo hogar se utilicen castigos físicos, castigos físicos severos y agresiones verbales[2].

En el último tiempo es que también se le ha dado visibilidad a las situaciones de maltrato como producto de un proceso histórico que ha traído un montón de cambios que ameritan mayor atención desde lo legal y también desde las institucionales. En Mendoza, por ejemplo, existe el UNICO programa particular que pertenece al Ministerio de Salud que aborda la problemática específica del maltrato y el único programa a nivel nacional que aborda la problemática de forma específica. Asimismo, cabe preguntarse - ¿A qué atribuye este aumento en las estadísticas?

Por un lado, tiene que ver con que muchas veces los procesos de vulnerabilidad social hacen que aparezca más la problemática, aunque el maltrato no es propio de una clase social específica. Y por otro lado tiene que ver con que en la medida en que uno tiene más conocimiento del tema, y esto se difunde más, la población también está más atenta a las cosas que no se deben dejar pasar. Se denuncia más, por lo tanto, también se atiende más. Cuando decidí investigar sobre este problema me encontré que en el maltrato infantil existe una cifra negra, que son los casos que

[1] Día Internacional de la lucha contra el Maltrato Infantil - Radio.facundoquiroga.com. Fecha de consulta 12/09/2021

[2] https://www.gazetajujuy.com.ar/45367/datos-de-unicef-siete-de-cada-diez-chicos-sufren-una-crianza-violenta-en-argentina/ Fecha de Consulta 12/09/2021

no están denunciados pero que existen. Pero creo que lo que está pasando últimamente es que se está haciendo más visible la problemática y como población estamos tomando más conciencia de todas estas cosas y paralelamente demandando *más respuestas, que a mi modo de ver tendrían que estar en el ámbito penal.* Sabemos que en la actualidad existe un sin número de instituciones que trabajan en pos de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes pero también sabemos que resultan escasos a la hora de dar respuestas rápidas y efectivas[3].

Haciendo un análisis histórico podemos decir que antes se acostumbraba a dar chirlos, incluso a personas que hoy pueden ser adultos mayor ejemplo se las arrodillaban sobre maíz. ¿Cambiaron las formas de maltrato? Sí es cierto de que antes era diferente. Como todas las cuestiones, ha ido evolucionando nuestra manera de mirar la función parental. Antes se decía que a los niños hay que enderezarlos para que no crezcan torcidos, entonces el tema del chirlo tenía que ver con que los niños crecieran "derechos". En realidad, es una situación de violencia en donde los niños eran considerados propiedad de los padres o sus cuidadores, y se creía que tenían derecho de hacer con ellos lo que querían, porque estaban en condiciones de objeto. Si bien este paradigma ha cambiado a sujetos de derechos surgen los siguientes interrogantes en materia de investigación:

¿Podemos asegurar que los derechos de los niños en relación al maltrato están protegidos en nuestro código penal actual?

¿La falta de Ley específica en materia penal sobre el maltrato infantil vulnera los derechos de la Niñez?

El problema aquí planteado es del tipo empírico, dado que se caracteriza porque las hipótesis que se plantearán quedarán confirmadas o refutadas por aspectos fácticos, poniendo en juego primordialmente la verdad o falsedad de las premisas, las que se corroborarán con datos reales obrantes en la realidad.

A raíz de las siguientes preguntas investigativa es que a continuación se desarrollara la Hipótesis del presente abordaje.

Hipótesis:

En el ordenamiento jurídico argentino no existe una ley penal específica sobre maltrato infantil resultando necesaria su respectiva sanción para ampliar los Derechos de la Niñez.

A partir de esta explicación tentativa del fenómeno que se investiga en la tesis formulada en forma de preposiciones, orienta al lector y por su puesto a mi investigación a la búsqueda de datos.

[3] Noxhelli Ruiz Rivera , La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo" *http://www.scielo.org.mx* › scielo publicado · 04/ 2012 · Fecha de consulta 20/04/2021

Justificación

En principio podemos decir que se llevó a la elección de dicho tema a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro, en la Causa nro. 4895, alertó sobre la falta de legislación, en el ámbito penal, sobre el Maltrato Infantil, exhortando al Estado Nacional adoptar las medidas de rigor, ante la necesidad de crear una figura específica dentro del ámbito penal, relacionado con el maltrato infantil" en su diferentes ámbitos, de conformidad con la manda del art 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna.[4]

Se enfatizó en el fallo de cita que: El punto central o el de conflictividad radica en que los niños aún no han encontrado protección en el Código Penal Argentino.

La Organización Mundial de la Salud ha definido al maltrato infantil como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil[5].

El maltrato infantil es un problema que impregna a toda la sociedad, que a menudo ejerce un impacto negativo devastador en los niños, no solamente durante la infancia, sino que durante toda la vida[6].

No sólo lo demanda la sociedad, es una obligación que el Estado debe cumplir al haber suscriptos tratados internacionales que protegen a los niños. Es que los derechos a las garantías judiciales deben interpretarse a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños. En particular, es a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing , las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que la Corte interpreta los derechos aplicables a los niños sometidos a procesos judiciales y otros procesos que siga el Estado[7].

Ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño velarán por

[4] Proyecto en cámara de Senado y Cámara de Diputados sobre falta de legislación en el ámbito penal. Año 2019. www.diputados.gov.ar › proyectos › proyecto.

[5] El Maltrato Infantil se define como - Fundación Iniciativas de paz, " El Maltrato Infantil" Año 2018.. https://fundacioniniciativasdepaz.org

[6] Cicchetti D, Toth SL. Developmental psychopathology perspective on child abuse and neglect. Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry 1995;34(5):541-565 //Manly JT, Kim JE, Rogosch FA, Cicchetti D. Dimensions of child maltreatment and children's adjustment: Contributions of developmental timing and subtype. Development and Psychopathology 2001;13(4):759-782 //Malinosky-Rummell R, Hansen DJ. Long-term consequences of childhood physical abuse. Psychological Bulletin 1993;114(1):68-79// Trickett PK, McBride-Chang C. The developmental impact of different forms of child abuse and neglect.Developmental Review 1995;15(3):311-337).

[7] (OC 17/2000, considerandos 60 y 61).

qué: Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[8]

Las normas contenidas en la Convención de los Derechos del Niños permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños[9]

En 1996, la 49ª Asamblea Mundial de la Salud declaró que la violencia es una prioridad de la salud pública.

Como ya se dijera, la violencia altera el normal crecimiento del niño, produce daño físico y también psíquico y a la vez incorpora pautas de conducta y hábitos de comportamiento que implican una socialización destructiva, erigiéndose como diamante en bruto cincelado en sus primeros años de vida con hostilidades, malos tratos, desafecto, improperios angustias y amenazas. Los niños, por su condición, son merecedores de medidas especiales de protección, por lo que resulta imperioso receptar en nuestro Código Penal tipos penales que atenten contra su vida e integridad física y psíquica, por cuanto la constitución subjetiva de un niño, que se consolida cerca de los cinco años está influida por las experiencias infantiles, cuando vive una experiencia de maltrato impacta en la estructuración psíquica, dejando el maltrato huellas que condicionarán al niño en todo su ciclo vital.

En consonancia con ello, se ha destacado que el ambiente en el que los niños crecen es un elemento determinante de su desarrollo. La primera infancia, es una fase decisiva. En estos primeros años el ser humano establece vínculos y recibe estímulos que le permiten adquirir las habilidades necesarias para relacionarse con su entorno y son la base de todo su desarrollo futuro[10].

[8] CIDH, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 párr. 113; cfr. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 192).
[9] CIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauiri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004).
[10]UNICEF, "El derecho de vivir en familia", publicado en site: www.unicef.org, pág. 3

CAPITULO II

Marco Teórico General Filosófico y Metodológico.

La presente actuación se elaborará en base a una mirada realista sociológica, tanto en su corriente europea con Alf Ross, como sobre la base del realismo norteamericano destacado principalmente en Holmes.[11] Ambas posiciones o enfoques son diversos, pero ofrecen gran utilidad para el punto de vista de la presente elaboración teórica En primer lugar, provocan una clara ruptura con la visión abstracta y formal de la teoría jurídica. En segundo lugar, abordan la realidad concreta de los fundamentos de la vida jurídica, en lugar de centrarse en el mero examen del orden normativo. En tercer lugar, los realistas sociológicos rescatan –como su nombre lo indica– el enfoque sociológico del derecho y la importancia de la ***mirada interdisciplinaria***. En base a esta mirada, la realidad circundante es el producto de una construcción social y cultural. Así las cosas, el valor de `lo democrático´ y de `la justicia´ nos aparece en nuestro imaginario como características valiosas –en principio– de nuestro sistema democrático y republicano de gobierno. El realismo sociológico nos permite presentar un enfoque que analice los conceptos de Ley, maltrato Infantil, ausencia Estatal, como categorías dinámicas, en constante construcción, con sentidos diversos, pero que a su vez permiten medición a través de la cuantificación y la jurisprudencia a este respecto. En este sentido, [12]Alf Ross desarrolla su teoría desde la perspectiva de la realidad, en un marco donde la verificación resulta, fundamentalmente, un instrumento para desenmascarar los intereses, las fuerzas, los autores, las normas y los sentidos de valor, presentes en los casos concretos. De esta manera, Ross expresa en su obra Sobre el derecho y la justicia, que cuando la ciencia jurídica describe ciertas normas como derecho vigente, describe ciertas realidades sociales. si admitimos esto, entonces la radical distinción de Kelsen entre ciencia de lo que es y ciencia de lo que debe ser se derrumba. *Por su parte, según Holmes –quien él mismo era juez el Derecho es experiencia, y es precisamente el estudio de esa experiencia el que conduce a la esencia del Derecho y su aplicación a los casos concretos*. Para Holmes, el Derecho es el conjunto de fallos que los tribunales resolverán, la generalidad de su pensamiento. Lo que interesa es saber cómo resolverán las cortes. En sus propias palabras, “las profecías de lo que decidirán las cortes y nada más pretencioso, es lo que yo comprendo por Derecho. Lo que a él le interesa es la forma en que se decidirá el caso en cuestión.

[11] ROSS, Alf, “Sobre el derecho y la justicia”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1970, pág. 11

[12]HOLMES, Oliver Wendel, “The Path of the Law”, Harvard Law Review, Vol. X, Nº 8, 1897; Traducción al castellano: “La senda del derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975; pág. 21.

Los jueces son los encargados de verificar esos enunciados de las normas, por lo tanto, quien quiera conocer el derecho debe prestar atención a *cómo los jueces han verificado o no las normas* que son enunciados hipotéticos. Y acá aparece una idea que va a ser común en los realistas estadounidenses que es la idea de que el derecho se ve más en la decisión de los jueces que en los pronunciamientos genéricos del constituyente o legislador.

Para los realistas el juez siempre importa más que el legislador, porque el juez es aquel encargado/operador de verificare esas proposiciones generales que se evidencia el derecho venaderamente existente mediante la aplicación judicial del derecho. La idea de que el derecho reside en el pronunciamiento último de los jueces. Y esto significa que para un realista va a interesar mucho más la interpretación y la argumentación que la letra de la ley o las normas generales. Es decir, la interpretación y la argumentación son lago que está vivo, algo que se desenvuelve en la realidad y por lo tanto su significado son mucho más relevante que los significados de las normas generales. Desde aquí partirá mi análisis filosófico del presente abordaje teórico.

Objetivos

Objetivo general

Identificar y analizar la necesidad de crear una Ley específica dentro del ámbito penal, relacionado con el "maltrato infantil".

El presente trabajo tiene como objetivo general el estudio y examen de fallos, leyes, artículos científicos en relación al análisis de estudio. Asimismo, el objetivo es examinar si efectivamente es necesaria la implementación de una ley específica en relación al maltrato infantil desde la órbita penal o por si el contrario podemos encontrar en las leyes y reglamentaciones existencia tal regulación.

El objetivo final es observar si cuantitativamente es posible arribar a ciertas conclusiones respecto de nuestra hipótesis, observando en el desarrollo del trabajo.

Objetivos específicos:

- Investigar la importancia de ampliar o no la protección penal Argentina en Materia de Niñez.
- Realizar a través del derecho comparado las ventajas de incorporar una Ley específica Penal en la temática de Maltrato Infantil.

- Examinar acerca de la escasez de respuestas en las figuras de profesionales que intervienen en temáticas de la niñez
- Evidenciar la necesidad de crear una figura específica dentro del ámbito penal, relacionado con el "maltrato infantil" en su diferentes ámbitos, de conformidad con la manda del art 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna.

II. 2 METODOLÓGICO.

Conforme a la Resolución C.S. No 5379/19 Del Consejo Superior de la Universidad Abierta Interamericana con fecha 29/04/2019. Del Reglamento Marco para el trabajo Final de Grado. Conforme al Comunicado UAI No 1232/20 emitido por: Decano de la facultad deDerecho y Ciencias Políticas, Dr. Marcos Córdoba – Vicedecano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Alejandro Laje – Secretaria Académica, Dra.María Eugenia Bertizzolo – Secretaria Técnica, Dra. Marilina Andrea Miceli.

De acuerdo a los lineamientos de la Universidad Abierta Interamericana. Se eligió realizar un “Trabajo de Investigación”.Por ello se realizará un análisis de la primera parte cuantitativo para finalizar de manera cualitativa los resultados obtenidos a partir de las siguientes preguntas:

1. ¿Es posible pensar en la actualidad que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran garantizados en nuestro código penal argentino?

2. La tipificación penal existente ¿Es suficiente para proteger a las víctimas de Maltrato Infantil

3. Como se ha mencionado en el cuerpo del trabajo las cifras de maltrato infantil son altísimas podríamos decir que eso se ve reflejado en las detenciones penales actuales.

4. Es correcto afirmar que, los derechos de los niños en Argentina están garantizados mediante convenciones y leyes específicas en materia de Maltrato infantil.

5. A raíz del caso de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro, en la Causa nro. 4895, alertó sobre la falta de legislación, en el ámbito penal, sobre el Maltrato Infantil, exhortando al Estado Nacional adoptar las medidas de rigor, ante la necesidad de crear una figura específica dentro del ámbito penal

6. A raíz del falle de Rio Negro sobre Triangulación de conflictos parentales y su respectiva multa podemos decir que alcanza para garantizar el pleno goce de los derecho de ese niño y la reparación del daño a través de una multa.

Los datos obtenidos serán el resultado de las respuestas logradas de los siguientes interrogantes. A su vez vamos a contrastar los fallos que obtuve de investigación para esto tendremos en cuenta cualitativamente los argumentos de los jueces. Además se realizara un abordaje teórico y los distintos aportes en relación a la temática a fin de constatar conceptualizaciones y arribar a una conclusión final a partir del análisis de textos y de la observancia de las leyes. Asimismo se utilizara como fuente de obtención de datos a la doctrina, la jurisprudencia, la legislación y artículos periodísticos. De la misma manera será como ya se ha mencionado con antelación una investigación explicativa que busca refutar o verificar la hipótesis planteada. A continuación se procede a efectuar un cuadro sintético del presente esquema metodológico:

Modalidad de trabajo	Trabajo de Investigación Explicativo, según criterios dispuestos en Resolución C.S. Nº 5379/19.
Área temática con orientación hacia la sociología y el análisis histórico.	Principal: Derecho Penal. Secundaria: Derecho Civil y comercial y Derecho de Familia.
Tema general	La falta de una Ley específica en materia penal sobre el maltrato infantil “ Una realidad demasiadas veces silenciosa “
Tipo de investigación	Explicativa. La investigación explicativa busca estudiar el problema con la mayor profundidad posible a fin de comprender el fenómeno de forma eficiente. Permite que el investigador se familiarice con el tema y elabore hipótesis.
Tipo de análisis.	Primera etapa: cuantitativa, a fin de posibilitar la cuantificación del

	objeto de estudio y su comparación. Segunda etapa: cualitativa, a fin de analizar el objeto de estudio y sus resultados.
Recorte espacial	Argentina, Ley penal, en relación al maltrato infantil desde una mirada histórica a la actualidad.

PALABRAS CLAVES

Maltrato Infantil-Falta de Ley Especifica-Derecho Penal- Vacio Legal-Creciente aumento de la violencia en niños niñas y adolescentes-Ausencia del Estado.

CAPITULO III

MARCO TEORICO ESPECIAL: CONCEPTUAL, TEÓRICO, NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

SUMARIO: Derecho penal Derechos de familia. Ley de Protección Integral de derechos de niñas, niños y adolescentes Ley 24.061. Maltrato infantil-Interés superior del niño.

Normativa General. Jurisprudencia. Doctrina. Antecedentes. Casos relevantes.

Primera Parte

Derecho Penal

En el presente abordaje teórico se tendrá como una de las bases al Derecho Penal.

Se entenderá aquí al Derecho Penal como una rama del ordenamiento jurídico que, estudia las normas penales, las conductas que las infringen y las sanciones aplicables a las mismas[13].

El Derecho Penal[14] es el conjunto de normas de derecho que tienen por objeto la sanción de las infracciones. En sentido amplio, el derecho penal comprende también las normas que tienden a la sanción de los estados peligrosos. Sinónimo: derecho criminal. Es una parte del Derecho público interno que trata del delito, el delincuente y las penas. A tal fin, prevé las diferentes conductas antisociales clasificables como delitos o faltas y los castigos que se impondrán a las personas que protagonizaron los actos u omisiones antisociales descritas en las leyes penales. De

[13] Enciclopedia Juridica, Derecho Penal. Año 2022 http://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-penal
[14] Derecho penal - Enciclopedia Juridica Año 2022 http://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-penal

ahí el nombre de Derecho penal que se ha popularizado a costa de otras denominaciones sinónimas, como Derecho delictual o Derecho criminal, que centran el protagonismo en el delito o crimen, como nombre genérico de infracción penal. Basándose en la importancia del castigo o punición, se ha denominado también Derecho punitivo al Derecho penal. Aunque con cualquiera de estas denominaciones se alude a una rama del Derecho sustantivo perfectamente delimitada. Se ha distinguido tradicionalmente el derecho penal subjetivo y el objetivo.

El derecho penal subjetivo, en su sentido más amplio, es la facultad que el estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad: es el llamado jus puniendi. Es facultad porque el estado, y solo el, por medio de sus órganos legislativos, tiene autoridad para dictar leyes penales; pero es también deber, porque esa garantía indispensable en los estados de derecho, la determinación de las figuras delictivas y su amenaza de pena con anterioridad a toda intervención estatal de tipo represivo. Ese conjunto de normas legales, que asocian al crimen como hecho la pena como legítima consecuencia, constituye el derecho penal objetivo.

Desde el ámbito objetivo el Derecho Penal es el régimen jurídico mediante el cual el estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva, cumpliendo de ese modo con la función de garantía que, justamente con la tutela de bienes jurídicos, constituye el fin del derecho penal. Este tipo de Derecho se escinde a su vez, en derecho material, llamado también sustantivo, y el denominado indistintamente derecho formal, adjetivo o procesal.

La rama material contiene las disposiciones de fondo: define los delitos y determina la correspondiente amenaza de pena; regula principios fundamentales en los que se sustenta la teoría o la justificación, y da normas para resolver los problemas que tienen validez general, tales como el concurso de delitos, la participación, la tentativa, etcétera.[15]La rama procesal determina el modo de hacer efectivas esas disposiciones, de llevar a la práctica la relación delito-pena-delincuente.

En sentido estricto, el derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico, es derecho positivo vigente. Por eso lo correcto es definirlo como una rama del ordenamiento jurídico. Podemos definirlo, entonces, como la rama del ordenamiento

[15] Derecho penal - Enciclopedia Juridica año 2022 http://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-penal

jurídico que agrupa las normas que el estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva.

Derecho de Familia

Es el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales[16].

Concepto

Es la parte del Derecho Civil que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación[17].

La familia es la institución social más antigua que conoce la Humanidad. Nos preguntamos si, con el paso del tiempo, se mantiene como realidad sustancialmente idéntica, como algo permanente; o tan sólo sigue conservando el mismo nombre, en todo caso añadiendo una «s», pero se trata de una realidad sustancialmente diversa, es contingente. La familia no es una institución natural, sino que es un producto evidentemente cultural. Es cierto que puede hablarse de un «polimorfismo familiar»: los hombres, a lo largo de la historia, han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas bien diferentes: poliandría, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, etc., ninguna de estas situaciones es una novedad. Podemos preguntarnos si, de esta variedad, se concluye el carácter contingente de la familia, o también si todas estas realidades son igualmente naturales. Conviene precisar que el hecho de que existan situaciones patológicas no justifica darles carta de naturaleza en su sentido más literal. Por ejemplo, en la antigüedad se dio la esclavitud como una realidad socialmente aceptada, pero esto no quiere decir que no exista un derecho irrenunciable e indiscutible a la libertad de las personas. La familia es una realidad natural, pero no primaria ni esencialmente biológica porque puede haber familia sin que haya hijos. En la familia hay aspectos permanentes, derivados de la naturaleza de las relaciones entre los hombres y

[16]Enciclopedia jurídica-Derecho de Familia año 2022. ttp://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-de-familia.

mujeres, y aspectos contingentes, dependientes de las concretas circunstancias históricas; en los últimos veinte años se han producido cambios importantes en los aspectos, podríamos llamarles, periféricos. Pueden citarse como más significativos, La familia pierde funciones socioeconómicas: el Estado del Bienestar ha asumido funciones tradicionalmente encomendadas a la familia: funciones asistenciales y de protección de enfermos, ancianos, etc., funciones educativas desde edades cada vez más tempranas, especialmente con la incorporación de la mujer al trabajo, funciones económicas, con la crisis de pequeñas y medianas empresas, mayoritariamente llevadas por grupos familiares. Los avances médicos han hecho posibles cambios importantes en la función reproductiva, unida al ejercicio de la sexualidad y vinculada tradicionalmente a la familia. Las prácticas anticonceptivas permiten disociar el ejercicio de la sexualidad de la reproducción; en el extremo opuesto, las técnicas de reproducción permiten separar la reproducción de la sexualidad; el matrimonio va dejando de ser el marco de referencia, tanto de la sexualidad como de la procreación. «La idea que queda es entonces, la de dominio de la voluntad no sólo sobre el matrimonio, sino también sobre la sexualidad y la procreación. Junto a estos fenómenos, hay que citar el transexualismo o cambio de sexo; el sujeto puede operar sobre una realidad tradicionalmente indisponible: el sexo a que se pertenece por naturaleza. La incorporación de la mujer al mundo del trabajo introduce cambios importantes en la estructura interna de la familia: mayor independencia económica de las mujeres, menor dedicación a tareas del hogar, redistribución de funciones periféricas (roles socio-familiares) entre ambos cónyuges, etc. En definitiva, se produce un cambio de la posición tradicionalmente ocupada por la mujer, con consecuencias positivas para la sociedad, y a largo plazo, también para la familia. Este fenómeno ha contribuido a depurar aspectos periféricos caducos en la familia. Ideologización del matrimonio, la familia y el matrimonio dejan de entenderse como realidades naturales y objetivas, para estar sujetas a la voluntad de los individuos y el Estado. En este sentido, GIDDENS afirma: «cualquier persona tiene derecho a organizar su vida afectiva como le venga en gana, comenzando por la determinación de su identidad sexual. Negarle a alguien la posibilidad de realizarse según esa identidad y esa tendencia, equivaldría a mantener posiciones fundamentalistas y retrógradas»[18]

Los cambios jurídicos, el Derecho se interesa por la familia y el matrimonio en cuanto que son instituciones esenciales para la continuidad de la sociedad no sólo desde el punto de vista biológico, sino también desde el relativo a la optimización de la convivencia. En este sentido, el Derecho tiene una función protectora de ambas instituciones, que en nuestros días ha abandonado en gran parte. Hoy los cambios sociales generan cambios jurídicos, y éstos influyen a su vez en la realidad social, determinando un movimiento uniformemente acelerado[19]. Hoy podemos decir que la voluntad de los individuos organiza libremente, según sus preferencias, su matrimonio y su familia, no hay pues un modelo de institución familiar. Desaparece el interés familiar, tantas veces repetido en el C.C. (art. 67, 82.1 y 2, 70, 524 y 1.056), como superior al individual. El Derecho considera exclusivamente intereses individuales de cada uno de los integrantes del grupo familiar y esto conduce a una creciente atomización de las disposiciones legales. Surge así un pluralismo jurídico, al que se refiere CARBONNIER: «a cada uno su familia, a cada familia su derecho»[20].

El derecho de familia forma parte del civil tiene, sin embargo, caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarísima.[21] No es de extrañar, pues, que haya juristas que se pregunten si efectivamente debe considerárselo como perteneciente al derecho privado y si no estaría más propiamente ubicado dentro del público o como rama independiente de ambos. Los llamados derechos de familia son, por lo generar, complejos de derechos y deberes. El papel de la voluntad es, en materia de familia, mucho más restringido que en el resto del derecho privado. Casi todas las normas reguladoras de esta institución tienen carácter imperativo. De ahí que, a veces, los derechos y deberes se impongan con entera independencia del deseo de quienes están sujetos a la norma; otras veces, el papel de la voluntad se limita a expresar el consentimiento para que se constituya una determinada relación jurídica, pero todos los efectos y consecuencias de esa relación están fijados imperativamente por la ley; tal es lo que ocurre con el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de

[18] Giddens Hobsbawn, "La Familia" agosto, 2019 pag 46. https://es.scribd.com/document/360681935/La-Familia-Segun-Giddens-Hobsbawn

[20] Jean Carbonnier "Sociologia Juridica", Editorial Tecnos-Madrid S.A 1982, pag 89.

[21] Course Hero, Concepto de derecho de Familia https://www.coursehero.com

la filiación. El estado de familia y, por lo tanto, los derechos que de él derivan son imprescriptibles. Mientras los derechos patrimoniales se asientan sobre una base igualdad entre las partes, los de familia, por el contrario, se refieren a relaciones de superioridad y relativa dependencia.

Ley de Protección Integral de derechos de niñas, niños y adolescentes Ley 24.061

OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.[22]

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

[22] Ley de protección integral de los derechos de las niñas Promulgada de Hecho: octubre 21 de 2005. https://www.mpd.gov.ar/index.php/marco-normativo-t/365-normativa-nacional/leyes/3242-ley-n-26-061-de-proteccion-integral-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes.

INTERES SUPERIOR.

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Maltrato Infantil / Delitos contra la integridad Sexual.

A continuación se deja de manifiesto lo que se encuentra en el código Penal Argentino sobre Maltrato Infantil. A su vez cabe resaltar que los mismos en su mayoría de artículos hacen referencia a los delitos contra la integridad sexual.

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la

situación de convivencia preexistente con el mismo.).

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su

mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.436 B.O. 23/4/2018)

ARTICULO 129 — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

(Artículo sustituido por art. 11° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

CAPITULO IV

INVESTIGACION Y RECOLECCION DE DATOS

-Casos relevantes.

Qué falla para que haya cada vez mas Maltrato Infantil

Para comenzar el analices me interesa comenzar visibilizando un caso ya conocido y recientes por todos el Caso Lucio.

El crimen de Lucio Dupuy sigue poniendo en escena la violencia familiar de la que niños, niñas y adolescentes son víctimas cada día. También las situaciones de abuso sexual que sufren principalmente por parte de personas de su entorno cercano. Lo que le pasó a Lucio fue el extremo de un continuum de violencia que terminó de la peor manera. ¿Qué falló para que haya un Lucio? ¿Y qué hay que hacer para prevenir que la violencia arrase con la infancia? [23]

Según los últimos datos de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Sennaf), se recibieron 45.589 consultas sobre violencias contra niños, niñas y adolescentes en la Línea 102, de octubre de 2020 a septiembre de 2021 (según datos suministrados por veinte provincias). La Línea 102 clasifica las llamadas en 40 motivos de consulta; cada uno de estos se vincula con un derecho de niñas, niños y adolescentes.

Las situaciones vinculadas al maltrato físico continúan siendo uno de los principales motivos de consulta, seguidas por las negligencias. Asimismo, las denuncias por abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, abandono y otros tipos de maltrato reportan una alta cantidad de llamados, según el informe anual de llamadas a la Línea 102, del cual la Sennaf adelantó algunos datos a Página/12. El 55 por ciento de esas consultas fue por situaciones de violencias, entre ellas, maltrato físico en primer lugar, negligencia en segundo, abuso sexual en tercero, seguidos por

[23]El Crimen de Lucio Dupuy , “El asesinato a golpes de un niño de 5 años que conmociono a Argentina y por el que la madre y su novia están detenidas” fecha de publicación 4 de Diciembre 2021. Fecha consultada 15/01/2022

maltrato psicológico o emocional, y niños, niñas y adolescentes testigos de violencia.[24]

Por otro lado, entre las consultas recibidas por el [25]Programa Las Víctimas Contra Las Violencias a través de la Línea Nacional 137 y la línea de WhatsApp entre los meses de octubre de 2020 y septiembre de 2021, más del 45% de las víctimas registradas en consultas por violencia familiar eran niñas, niños y adolescentes (6.770).[26] En relación a esas víctimas, el informe desglosa los siguientes datos:

Si bien la mayor cantidad de víctimas son femeninas en todos los rangos etarios, entre los 0 y 11 años se distribuyen casi en partes iguales: 49% femeninas, 48% masculinas, y 3% sin datos. La diferencia entre géneros se incrementa significativamente en las víctimas de 12 a 17 años.

Más del 65% de las niñas, niños y adolescentes víctimas recibieron exclusivamente violencia psicológica. Un 31,1% padeció violencia física y psicológica (y acumulando otras categorías, un 33,3% recibió violencia física).

Más del 62% de los agresores eran de género masculino, y alrededor del 25% de las agresoras, de género femenino.

El 53,8% de las víctimas fueron agredidas por su padre y el 29,8%, por su madre.

El 90% de las víctimas de violencia familiar fueron violentadas por su padre, madre y/o padrastro.

Por otro lado, la violencia sexual es un tema que sigue siendo tabú, como se analizó hace unos días lo que impide un abordaje con perspectiva de derechos desde organismos que deberían intervenir. El Programa Las Víctimas Contra Las Violencias registró en el mismo período un total de 3219 víctimas niñas, niños y adolescentes de violencia sexual, con las siguientes características:

[24] Santoro Sonia “Qué falló para que haya un Lucio” - Página12, Fecha de publicación 5 de Octubre de 2022 https://www.pagina12.com.ar crimen de Lucio. Fecha Consultada. 13/03/2022.

[26] Las Víctimas contra las Violencias 2019-2020.pdf Noviembre 2019– UNICEF https://www.unicef.org.

6 de cada 10 víctimas registradas de violencia sexual eran niñas, niños o adolescentes (3.219).

En todos los grupos etarios, el mayor porcentaje de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual pertenece al género femenino, representando casi 4 veces más que el masculino. La diferencia según género se amplía a mayor edad de la víctima.

El 27,9% de las violencias estuvieron relacionadas con tocamiento sexual o su tentativa. El 20,5% de los casos fueron violaciones o tentativas de violación contra niñas, niños y adolescentes. Las violencias en entornos digitales (grooming y la utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía) representan el 29,4% del total.[27]

El 81,1% de los/as agresores/as eran de género masculino, 4,2% de género femenino.

En el 74,2% de los casos, los/as agresores/as eran del entorno cercano de la víctima (56,5% familiares y 17,7% conocidos no familiares).

En el ámbito familiar, se advierte que el 44,4% de las víctimas niñas, niños y adolescentes fueron agredidas por su padre o padrastro (24% corresponde a padre; 20,4% a padrastro). El tío, abuelo/a y hermano/a representan el 27,8%.[28]

En el transcurso de la pandemia, junto con Unicef, se lanzó la campaña "De los chicos y las chicas #SomosResponsables" ya que por el contexto de encierro se agravaron los casos de violencia. En esa campaña, la Línea 137 se difundió como recurso para que niños, niñas, adolescentes pudieran llamar desde todo el país. "Nos llevamos una sorpresa poco agradable porque vimos un incremento de llamados.

¿Qué es lo que falla para que hayamos tenido un Lucio?

Tenemos una deuda enorme en relación a la educación sexual integral (ESI) en educación. Hay que hacer valer esa ley justa, precisa, de implementación obligatoria en todas las escuelas. Necesitamos un mayor compromiso de la ciudadanía en general. Hay maestras que dicen "a mí me lo contó y se lo dije a la

[28] Las Víctimas contra las Violencias 2019-2020.pdf Noviembre 2019– UNICEF https://www.unicef.org

psicóloga y no sé qué hizo con esto". Hay escuelas que no cumplen con la obligación de denunciar. En el peor de los casos no denuncian, en el mejor inhiben la palabra, no pueden escuchar el relato. Entonces la aplicación de la ESI es también para les docentes. Hay como un discurso hipócrita en que estamos de acuerdo en que la ESI es importante pero no lo entendemos como parte de la cotidianidad. Si sucede en tu hora de clase, tenés que hacer algo con eso. Hay que tener una mirada y ojo crítico de cómo se van naturalizando conductas violentas y cómo los chicos traen cosas de su casa, eso no está ajeno a la escolaridad. Una de las grandes deudas es la real implementación de la ESI, la obligatoriedad de formación en ESI de las docentes, es un eje transversal.

También el sistema de salud está cuestionado. Cada golpe en cada niño que entra, hay que indagar. Hay médicos que no indagan, creen en el discurso del adulto y le dan el alta. Hay una deuda en una mirada interdisciplinaria, hay que convocar al trabajador social y a la psicóloga para que puedan intervenir. Seguimos atravesados por el patriarcado. Este caso puso en escena que aunque la mayoría de los agresores son varones también hay agresoras mujeres. Muchos de los llamados tuvieron que ver con maltratos recibidos por parte de la mamá.

Incluso ha pasado de una mamá pidiendo hacer terapia porque no sabía qué hacer con el encierro y sentía que estaba maltratando a sus hijos. Claramente es la manifestación del patriarcado: más allá de si son varones o mujeres, es el abuso absoluto hacia alguien con menos poder, como es un niño.

En el abuso sexual predominan rotundamente los varones agresores. En general la mayor cantidad es por parte de varones. Tuvimos casos de madres abusadoras pero son los menos.

¿Cómo prevenir? Si bien cuando uno se pone a investir existen infinitas leyes, herramientas de intervención, protocolos de acción resultan *ineficientes a la realidad social*. A mi entender se necesitan una Ley específica tipificada en relación a cada tipo de violencia que ya hemos mencionado. Seguir si construyendo niños y niñas responsables, informados, para que tengan herramientas y estén siempre en red, que puedan tener redes de contención fuera de la familia, porque lamentablemente la mayor parte de los abusos y maltratos son dentro del ámbito de confianza. La

peligrosidad de la pandemia vino a mostrar esto. Cómo quedaba encerrado ese niño en el ámbito de maltrato.

En el caso Lucio Fueron al menos cinco consultas médicas en las que los especialistas deberían haber detectado la situación de violencia y malos tratos a los que era sometido Lucio Dupuy, de apenas 5 años, y evitado así el peor de los finales. Pero nada ocurrió. El 15 de diciembre de 2020 fue atendido por "traumatismo de miembro superior" en el Hospital Evita de Santa Rosa, La Pampa, y el 18 de ese mismo mes en el Hospital Molas le diagnosticaron "fractura a nivel de la muñeca y de la mano", según un informe que publicó la agencia Télam. El 22 de enero de 2021, en la posta del barrio Río Atuel, los médicos constataron "traumatismos de miembro superior". El 1° de febrero volvió al Hospital Evita por un "código T14-1″: un traumatismo en el cuerpo. El 23 de marzo, en la historia clínica del Hospital Evita el médico anotó "mallet finger", un dedo desviado por una fractura de la falange. Curiosamente, ninguna de esas consultas médicas derivó en denuncias.

Ahora, además del homicidio, la Justicia deberá investigar también por qué los médicos pasaron por alto las señales de alerta. Según el Código Penal y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les podrían corresponder penas por incumplimiento del deber de funcionario público, mala praxis, abandono de persona y hasta encubrimiento. Si investigamos cuántos de estos delitos llegan al ámbito penal nos llevaremos la afligido noticia que ninguno.

Wachter fue una de las impulsoras la modificación en 2018 del artículo 72 del Código Penal, que antes consideraba que estos delitos eran de orden público, pero de instancia privada. Significaba que ante una denuncia, los padres debían ratificar la presunción de delito, algo que imposibilitaba la investigación ya que, en la mayoría de los casos, el agresor es parte del entorno familiar. A partir de este cambio, el Estado está obligado a actuar de oficio ante los delitos contra menores que ocurren en el ámbito de la familia.

En la Argentina, por ley (la 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, en su artículo 2) todos los docentes y directores de escuelas, trabajadores sociales, personal de salud de establecimientos privados y públicos, además de los funcionarios, tienen la obligación de hacer la denuncia ante la sospecha o certeza de un caso de maltrato contra una niña, un niño o adolescentes.

El caso de Lucio encendió una alerta en el sistema de salud. Desde la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP) informan que son habituales las consultas jurídicas de los médicos sobre cómo proceder ante estos casos. “Todos los que trabajamos con chicos tenemos la obligación de garantizar sus derechos además de la atención médica. Nuestro deber es tomar una intervención activa para hacer cesar la vulneración de derechos y dar intervención a la Justicia”,

Existe un protocolo de actuación. Al detectar una situación, si hay elementos físicos o un relato de agresiones se debe intervenir. Si está en riesgo la vida, directamente se debe recurrir a la instancia judicial. Cuando uno detecta lesiones de antigua data, más lesiones recientes con explicaciones confusas, esto es un semáforo rojo. Los médicos deben denunciar ante la comisaría, la fiscalía o el juzgado y dar intervención al Consejo de Derechos del Niño para que el peligro que corre el chico cese de forma inmediata. No hace falta que el médico tenga certeza del abuso ni debe actuar como forense. Lo que él debe denunciar es la presunción del delito. Quien debe investigar es la Justicia”,

Sin embargo, en la práctica son pocas las sospechas de los médicos que se transforman en denuncias. “En los hospitales públicos es más sencillo si hay un protocolo y una asesoría jurídica. En los consultorios particulares el médico se siente solo, tiene temor a malinterpretar la situación o a represalias.

Durante 2020, en la Capital las llamadas a la Línea 102 de Niños y Niñas se duplicaron en relación a 2019; de 2722 consultas referidas a situaciones de vulneración de derechos que implicaban a 3095 niños, niñas y adolescentes, se pasó a 4575 llamadas que involucraron a 6386 chicos. Muchas de las denuncias fueron efectuadas por los propios menores. El 25% de las llamadas denunciaron situaciones de conflicto en las relaciones familiares, mientras que las situaciones de maltrato físico o psicológico alcanzaron a un 20% de las consultas. Con la flexibilización de las medidas de confinamiento y la apertura de centros de referencia, como ser espacios educativos, recreativos, de contención y terapéuticos, entre otros, los contactos con la Línea 102 tuvieron un leve descenso.

Derecho Comparado entre Colombia y Argentina .

Colombia y Argentina comparten muchas cosas en común que además de pertenecer a familias jurídicas afines también comparten una evolución histórica muy similar, los pueblos indígenas tuvieron que resistir la colonización de los españoles. Durante el Virreinato de la Plata, constituido en 1776, el poder político no tenía una distinción nítida de competencias, ya que las instituciones desempeñaban funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, a veces, de manera superpuesta. En mayo de 1810, en Buenos Aires se convocó a un cabildo abierto para tomar medidas frente a la caducidad del gobierno del virrey, fomentar la reversión de los derechos de soberanía al pueblo y la instalación de un nuevo gobierno. Entre 1810 y 1816 se sucedieron diferentes formas institucionales: juntas,triunviratos y Asamblea Constituyente (1812), que estableció un Poder Ejecutivo unipersonal, el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata. En 1816, un Congreso General Constituyente reunido en Tucumán, declaró la independencia de las Provincias Unidas. A raíz de la batalla de Cepeda en 1820, el Congreso General fue disuelto y el Cabildo de Buenos Aires reasumió el mando de esta ciudad y de su territorio provincial, a la vez que nombró un gobernador interino, lo cual implicó la extinción del gobierno nacional. En diciembre de 1826, un nuevo Congreso Constituyente sancionó la Constitución de la República Argentina, rechazada mayoritariamente por los desacuerdos respecto de su texto. En 1831, se firmó el Pacto Federal entre Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos, al cual adhirieron las las 22 demás provincias, por el que se reconocía la existencia de un estado organizado como república, conformado por las provincias agrupadas en una federación. En 1852 se convoca a un Congreso General Constituyente, con el objeto de dictar una constitución para la Confederación. El texto fue promulgado en 1853, se estableció la forma federal de la república y se mantuvo el esquema de la Carta Magna de 1853. La Nueva Granada estuvo gobernada por la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá, pero las decisiones importantes para la Colonia se tomaban desde España por el Consejo de Indias. En 1717 se creó el Virreinato de Santa Fe. El conflicto que condujo a la independencia de España se desarrolló en Colombia entre 1810 y 1819. El 20 de julio de 1810 se organizó una Junta Suprema de Gobierno del Nuevo Reino de Granada, dirigida por los criollos, que llevó a declarar cabildo abierto, a deponer al Virrey y a suscribir un Acta de Independencia, replicada en otras capitales y en las provincias. La victoria en

la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819 selló la derrota definitiva del ejército español. En Diciembre de ese mismo año se creó en Angostura La Gran Colombia, formada por lo que serían Panamá, Colombia, Venezuela y Ecuador. El sueño bolivariano de unidad, sin embargo, se vería truncado en el Congreso Anfictiónico de Panamá en l.826. Hasta 1830, surgieron ocho constituciones de distintos departamentos. En 1830 nace una nueva Constitución, pero esta resulta casi inservible al producirse, a menos de cuatro meses de expedida, la separación de Venezuela y Ecuador.

De 1830 a 1886 Colombia contó con seis constituciones. La constitución de mayor continuidad fue la de 1886, impulsada por el movimiento de la Regeneración Conservadora, movimiento que era presidido por el Presidente Rafael Núñez. 23 Esta información sobre el final de siglo, permite hacer tránsito al contexto en que se van configurando los sistemas de protección de derechos del menos en los dos países, pues recién a partir del siglo XIX aparecen los primeros estudios investigativos sobre los maltratos hacia los niños, donde además se crean y regulan los primeros hospitales infantiles, y donde el trabajo de los niños comienza a ser remunerado y surgen las primeras organizaciones dedicadas a la prevención del maltrato hacia los niños. Entre los casos más conocidos toulmuche y tardieu quienes fueron médicos franceses se les recuerda entre otras razones por haber sido quienes realizaron las primeras denuncias de malos tratos físicos a finales de siglo pero lastimosamente fueron infravalorados socialmente. El abuso sexual, se demoró mucho más en salir a la luz, donde se observan las primeras investigaciones a partir del año 1980, en el libro “abuso sexual en chile” del escritor Finkelhor, donde se habla de un estudio realizado sobre este tipo de maltrato en Estados Unidos. Ya en el ámbito legal surgen las leyes de protección contra la violencia familiar ley 24417 para el caso de Argentina y el ya derogado código del menor para el caso de Colombia, donde el aspecto teleológico de las mismas era sancionar y proteger a los niños ante todo tipo de maltratos, y por supuesto antes de estas surgen los esfuerzos a nivel internacional contenidos en la declaración de ginebra sobre los derechos humanos del niño del año 1924, la declaración universal de derechos humanos del año 1948 en cuanto se menciona en la misma que los niños tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, también aparece en el ámbito jurídico la declaración de los derechos del

niño del año 1959 y por último la convención sobre los derechos del niño en el año 1989 aprobadas en los dos países con su respectiva jerarquía constitucional.

En Colombia, la constitución política nacional de 1991 consagro el estado social de derecho donde se contempló específicamente los derechos del grupo humano más vulnerable (la población infantil), "ya que por carecer dichos derechos de significado dentro de la vida política, económica, social y cultural se han establecido desigualdades y, en gran medida, se han forjado los cimientos de la actual violencia…"(Gaceta Constitucional., 1991). Es así que el sistema de protección de derechos del menor actualmente se organiza según la ley 1098 del año 2006 con la cual se crea el código de la infancia y la adolescencia el cual se presenta de una forma muy sencilla, en pocas palabras es considerado un manual jurídico que establece las normas para la protección de los niños, niñas y adolescentes y tiene como fin garantizarles su desarrollo integral para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión como se observa en su artículo primero. Los principios fundamentales que rigen este código son: • Protección Integral: reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos.35 42 • Interés Superior: los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás. • Corresponsabilidad: la Familia, la Sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. • Perspectiva de Género: se habla del concepto de niño, niña y adolescente. Así mismo se tiene en cuenta diferencias de edad, etnias, sociales, culturales y psicológicas. Vista de ese modo la anterior en cuanto su aplicación se puede decir que consta de una parte dogmática en la que se definen los principios que son el hilo conductor para su interpretación y aplicación; una parte instrumental y orgánica que señala la garantía de derechos de la infancia y adolescencia, junto con las autoridades de la rama ejecutiva nacional, departamental, municipal y distrital, que deben diseñar y ejecutar políticas públicas para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, prescribe el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados y las autoridades encargadas de su restablecimiento, con procedimiento administrativo y judicial, dependiendo del caso. Por último las normas que indican quienes son las autoridades de control, cuales tienen el deber de comportarse como un buen padre o madre de familia con el fin del que el código en mención cumpla

con su finalidad o en pocas palabras todos sus aspectos teleológicos. Así las cosas y de acuerdo a lo anterior se infiere que al ser Colombia un Estado Social de Derecho, toda la vida y hegemonía política de la sociedad tienen un sentido estricto, bajo el entendido del respeto a la dignidad humana, por lo tanto la función especial del estado es proteger la vida, la honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, estas funciones 43 tienen especial relevancia cuando se trata de los niños y las niñas residentes en Colombia pues la obligación está en el artículo 5 de la misma reconociendo los derechos inalienables de cada ser. Es de esa manera que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 2, por analogía consagra entre los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la integridad física y el fin esencial del estado de promover y garantizar la protección de estos derechos que además el artículo 44 de la Constitución Política consagra entre los derechos fundamentales de los niños y las niñas, la integridad física y a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Igualmente establece que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (…) Art 44 Constitución política: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad 44 competente su cumplimiento y la sanción de los infractores." Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Cabe resaltar además este último párrafo en el cual se establece el principio de prevalencia una vez que su aplicación es el que permite resolver el conflicto que se presenta entre el derecho a la vida e integridad física del niño, donde se establece una necesidad física de protección y asistencia a los menores traducido así en un derecho primordial y reconocido por el ordenamiento jurídico, es a través de este principio

que se le concede la especial calidad del niño como sujeto privilegiado de derecho en la sociedad, y se es considerado un sujeto de prioridad. Por otra parte vale la pena destacar el acápite segundo del artículo en mención ya que se menciona que los derechos de los niños están primacía que los demás y que cualquier persona puede pedir su cumplimiento, entendiendo el mismo como la obligación o el deber que tienen los vecinos a proteger los derechos de los niños de su comunidad denunciando descrita o abiertamente los casos de maltrato infantil de los cuales tengan conocimiento. Sin embargo a pesar del reconocimiento que la constitución política colombiana brinda a la protección de los niños contra todas las formas de violencia y maltrato infantil, se observa que en Colombia aún siguen existiendo graves problemas sociales y familiares que conllevan al abuso físico, psicológico, moral, destrucción infantil, abandono, deserción escolar, el analfabetismo, el maltrato social, y la prostitución infantil, notándose de esta forma la falta de cultura y respeto por los derechos prescritos en la constitución y las leyes que por falta de un mecanismo idóneo y/o efectivo no se han hecho valer ni sancionar como deben ser aplicados. De otra perspectiva se pudo analizar las medidas especiales de protección del libro III Sobre el sistema nacional de bienestar Familiar Políticas Públicas e inspección vigilancia y 45 control, en el capítulo I lo desarrolla a través de políticas públicas, que bien como lo establece en el art, 52 medidas de restablecimiento de derechos "…la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de sus derechos que le han sido vulnerados", se realiza a través de figuras tales como la ubicación en familia de origen o familia extensa, en hogar de paso, en hogar sustituto; también mediante vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados o en du defecto a través de la Adopción. En ese sentido se observó los instrumentos especiales de protección donde se establece algunos de los principales derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de recordar quiénes deben garantizar los derechos, también tiene un capítulo dedicado al restablecimiento de derechos y las medidas para restablecer el derecho de aquellos niños a los que se les han sido vulnerados sus derechos, y en consecuencia un aspecto muy importante que se trata en esta ley es la clasificación y categorización de las instituciones competentes para el restablecimiento de derechos, en los cuales encontramos unas autoridades competentes como lo son la Defensoría y Comisarias de familia, la Policía nacional y el Ministerio público; sin embargo es el instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

quien tiene a su responsabilidad el sistema nacional de bienestar familiar, por lo tanto es el llamado por excelencia a articular las demás organizaciones o entidades que son responsables en la garantía de la protección de los derechos de los niños y en su salva guarda de la vulneración de cualquier derecho de los mismos. Además de este se encuentra el Consejo Nacional de Política Social, el cual es el encargado de diseñar las políticas públicas, apropiar los recursos presupuestales y alinear la formas en que va a garantizar la protección de los derechos de la niñez; en coadyuva se encuentran también Los consejos departamentales y municipales de política social: en cuyas manos se realiza la misma 46 función antes mencionada pero es a nivel de alcaldes en todo el territorio Nacional. De otro lado los entes de inspección y vigilancia son la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales, las entidades administrativas de inspección y vigilancia y la sociedad civil organizada. La presente ley también enmarca el procedimiento que se debe aplicar cuando se vulneran los derechos de los niños y en su segundo aspecto de la ley regula el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes el cual no será tratado en este marco legal debido a que este aspecto no tiene relación con el objeto y tema de estudio. Por su parte el artículo 42 de la constitución política el cual es desarrollado posteriormente por la ley 294 de 1996, por medio de la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar que además como su texto establece tiene como finalidad primordial proteger los derechos fundamentales de los miembros en un ámbito familiar y a su vez sancionar la violencia intrafamiliar, fue considerada como un avance de gran importancia por parte de las entidades y funcionarios involucrados en su ejecución, que sin embargo se quedó corta no tanto en la sanción pero si en la prevención de la violencia dentro de la familia, ya que no puede penetrar en aspectos sutiles o de poca importancia que se entretejen al interior del núcleo familiar. “la finalidad de la ley es altruista”, dice Nidia Lizbed Calderón morales y continua su argumento mencionando que generalizar en definiciones que debieran ser precisas, para una justa y eficaz aplicación de las normas. Lo anterior lo que permitió concluir que aunado a la falta de recursos presentara muy seguramente inconvenientes, debería ser más precisa y exigente en el área de la prevención del problema, para lo cual se está totalmente de acuerdo ya que como se mencionaba anteriormente a 47 esta ley le falto más severidad en la medida que al momento de la denuncia la ley solo exige para que se ordene un indicio leve y la norma tiene como

señal “la petición recibida por la agredida y la narración que la misma hace de los hechos que causaron la lesión.” Posteriormente tenemos la ley 575 de 2000 “por medio de la cual se reforma parcialmente la ley 294 de 1996”. Como el texto lo indica esta ley reforma una parte de la ley 294 de 1996 pero teniendo en cuenta que no la deja totalmente inaplicable ya que muchos de los postulados de la ley en mención quedan vigentes, uno de los principales cambios que plantea la ley 575 de 2000 es la disposición que desvincula a los jueces de familia en el conocimiento de la violencia intrafamiliar atribuyéndole esta competencia a los jueces de paz, comisarías de familia y al conciliador en equidad. Otra disposición importante contenida en esta ley es la facultad que se le atribuye a las tribus indígenas de sancionar los casos de violencia intrafamiliar en sus respectivas comunidades con su propia autoridad desarrollando de esta forma la jurisdicción especial prevista en el artículo 246 de la constitución política. Además en el artículo cinco de la ley en mención (575 de 2000) se agregan otras medidas de protección además de las ya existentes en el antiguo código, llenando de esta forma los vacíos que se venían presentando anteriormente, estableciendo así las multas, los plazos y parámetros legales para el caso del incumplimiento de estas medidas de protección haciéndola una ley más completa que la anterior. Otra ley de gran importancia es la ley 670 DE 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. En la cual se establecen unas Medidas De Sensibilización, mediante las que autoridades de los distintos niveles territoriales y el 48 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. En adición, se realizan unas Acciones De Cooperación Internacional donde se hará la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual en los Convenios de Cooperación Turística. A lo sumo que se realizara la Adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual de menores de edad, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación; también se Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores de edad, entre otros. En correspondencia a Medidas Para Prevenir Y

Contrarrestar El Turismo Sexual se pudo observar mediante programas de promoción turística, que los prestadores de servicios turísticos y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, , planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad. Sobre inspección y vigilancia se logró observar que el Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores de edad en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.40 49 |Además de ello se creó un Fondo Contra La Explotación Sexual De Menores, cual objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes sobre Construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños. Para finalizar en cuanto al código penal y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, se sabe que en Colombia no existe una tipificación penal del delito de maltrato infantil y en el caso en que se tipificara como delito se tendría que contemplar la prohibición de beneficios jurídicos o subrogados penales para las personas que cometan estos delitos, lo que de alguna manera implica no poder negociar sentencias anticipadas, ni descontar penas por confesión. Respecto al delito de acceso canal violento y los actos sexuales abusivos, el común denominador de los dos es la violencia que se ejerce contra la víctima, que según el código penal en sus artículos 208 y 209; “el acceso carnal y los actos sexuales abusivos, las penas son bajas, si reflexionamos sobre el cuerpo de las niñas y los niños y los efectos de la explotación sexual, el desarrollo de su personalidad, al igual que el artículo 205, pues la violencia destruye al ser humano con mayor razón si se trata de un niño”[29]

Organismos del Poder Judicial en Argentina.

Para entrar en materia sobre el análisis estructural del maestro Leguizamón sobre el poder judicial en Argentina se observa que se desarrolló a nivel estructural estatal la teoría del DUALISMO – MONISMO, en la que existió la figura del Dualismo, por el cual una norma de derecho internacional debía ser creada en el derecho interno para que naciera a la vida jurídica, pero al transcurrir el tiempo y con la reforma constitucional del año 1994, se toma la posición jurisprudencialmente de un monismo con supremacía internacional absoluta (es decir: por encima de la CN argentina), por lo tanto el articulo 72 núm. 22 de la C.N; tiene fuerza vinculante sobre los demás tratados internacionales. En sentido analítico del poder judicial Argentina está dividida en veintitrés provincias más la Ciudad y capital de Buenos Aires que es Autónoma y que tiene atribuciones similares a una provincia. Por derecho estipulado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, las provincias tienen los poderes que no han sido delegados expresamente en el gobierno federal. De acuerdo al artículo 5 de la Constitución de la Nación, cada provincia dicta su propia 34 Constitución bajo el sistema representativo republicano, lo anterior de acuerdo con los principios, las declaraciones y las garantías de la Constitución Nacional, de esta manera asegurando la administración de justicia y el régimen municipal. De esa manera también se observa que cada provincia elige sus poderes ejecutivo y legislativo, y pueden entre ellas celebrar convenios de tipo judicial, económico o social. Por otro pare El Gobierno federal está facultado para intervenir en el territorio provincial sólo con la finalidad de garantizar la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores, y por pedido de las autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido destituidas por la sedición, o por invasión de otra provincia de acuerdo al artículo 6 de la Constitución de la Nación. Así las cosas el poder ejecutivo en las provincias está a cargo de un Gobernador que cuenta con un período de cuatro años. Además El Poder Legislativo, puede ser unicameral o bicameral dependiendo de la provincia, el mismo tiene la facultad de sancionar leyes en las materias no delegadas al Poder Legislativo Nacional señaladas en el artículo 75 de la Constitución Nacional, en tanto El Poder Judicial provincial cuenta con un Tribunal Superior de Justicia que puede adoptar otros nombres como

[29] UGCFD Facultad de Derecho de Colombia "El maltrato infantil", Análisis de derecho comparado entre Argentina y Colombia. Bogotá año 2015 https://repository.ugc.edu.co ›

por ejemplo el Superior tribunal de Justicia, Corte de Justicia, Suprema Corte de justicia o Corte suprema de Justicia entre otros, Cámaras de Apelaciones y Tribunales inferiores y las provincias se dividen a su vez en departamentos y para el caso de la provincia de Buenos Aires se divide en partidos. En los municipios, los intendentes o jefes comunales están a cargo del ejecutivo municipal y son elegidos por sus propios habitantes. Recientemente se aprobó la división de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en quince comunas administrativamente independientes. 35 De conformidad con el sistema federal adoptado, la Constitución Nacional se establece una jerarquía de normas mediante la supremacía del derecho federal sobre el derecho local y la supremacía de la Constitución Nacional sobre el resto del ordenamiento jurídico. La justicia provincial entiende en los casos en que debe aplicarse el derecho común, es decir el Código Civil, Penal, Comercial, leyes laborales, etc., mientras que la federal entiende en las causas en las que el Estado Nacional es parte, se plantea una cuestión constitucional o conflictos inter - jurisdiccionales o internacionales. Dentro del Poder Judicial de la Nación se encuentran distintos fueros, los cuales funcionan separadamente unos de otros. Estos fueros están dados, en general, en razón de la materia. Así se observa el fuero civil y comercial, fuero penal, fuero laboral, contencioso-administrativo federal, etc. Dentro de cada fuero actúan los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones. Estas Cámaras son Tribunales que revisan lo actuado en Primera Instancia, se dividen en "Salas" y son tribunales pluripersonales.

A continuación se hará la respectiva referencia a los principales organismos de poder judicial en Argentina por cuanto son la Corte suprema de Justicia, a los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias, a las Cámaras Nacionales y por último a las Cámaras Federales de Apelaciones, constituyéndose estas dos últimas como entes diferenciado de la estructura en objeto de comparación, la colombiana. La Corte Suprema De Justicia De La Nación La Corte Suprema de Justicia es el único tribunal creado por la Constitución Nacional como órgano de gobierno del Poder Judicial y de control de la constitucionalidad de las leyes. Es la cabeza del Poder Judicial y ejerce las facultades inherentes a la superintendencia general sobre todos los órganos judiciales. En cualquier controversia judicial la Corte actúa como árbitro 36 jurídico final e infalible. La Corte Suprema está integrada por nueve jueces inamovibles si conservan buena conducta, designados mediante decisión discrecional

del Presidente. Actualmente la gaceta de ministros de la Corte Suprema de justicia de la nación en la república de Argentina está conformada por el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, como presidente, la Dra. Elena I. Highton de Nolasco como vicepresidente y los doctores Carlos S y Juan Carlos Maqueda como ministros. Según el maestro Leguizamón "La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene competencia originaria y exclusiva, y apelada. Cuando la competencia es originaria y exclusiva, entiende como tribunal de única instancia, y cuando es apelada, lo hace por recurso de una Sentencia de un tribunal inferior. Este recurso puede ser ordinario o extraordinario. Por medio de la apelación ordinaria la Corte actúa como una tercera instancia del fuero federal, y por la vía de la apelación extraordinaria, la Corte ejerce el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales de todos los jueces del país, sean federales o provinciales."(Leguizamo, 2008) Son causas de competencia originaria de la Corte: las causas entre dos o más provincias, y las de entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros, o aquellas entre una provincia y un Estado extranjero. Las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la delegación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos. Las causas sobre los privilegios y exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público. La Competencia apelada se define por los tipos de recursos para acudir a la Corte. Recurso Ordinario: la Corte revisa causas ya sentenciadas por Cámaras Federales o Nacionales cuando son causas en que la Nación es parte y el pleito supere un monto. Recurso 37 Extraordinario: la Corte también conoce de causas donde existe posible inconstitucionalidad, un recurso de amparo, debido a un acto de manifiesta arbitrariedad, un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior a la sentencia. El procedimiento interno de estudio de los asuntos se basa en decisiones tomadas por simple mayoría. La Corte no tiene división en salas y todas sus decisiones son tomadas en pleno. Su organización interna es definida en una numerosa cantidad de "acordadas" que toma la Corte. En Argentina los jueces pueden decidir no aplicar una norma si consideran que la misma está en contradicción con los principios constitucionales. Todos ellos tienen capacidad para declarar la inconstitucionalidad, dicho de otro modo pueden descartar la aplicación de una norma en un caso concreto; dicha declaración no es obligatoria para otros casos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la última palabra en materia de inconstitucionalidad de las normas. Sin embargo, "carece de facultades para

derogar las normas así declaradas. Por ello quienes vean afectados sus derechos deben recurrir a la justicia y solicitar la declaración de inconstitucionalidad en cada caso."(alvarez, 1991) Los Tribunales Superiores De Justicia. En cada provincia existe un Tribunal Superior de Justicia, como máxima autoridad judicial provincial: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Corte de Justicia de Catamarca, Superior Tribunal de Justicia de Chaco, Superior Tribunal de Justicia de Chubut, tribunal superior de Justicia de Córdoba, Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Superior Tribunal de Justicia de Formosa, Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Superior Tribunal de Justicia de Misiones, Tribunal 38 Superior de justicia de Neuquén, Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Corte de justicia de Salta, Corte de justicia de San Juan, Superior tribunal de Justicia de San Luis, Tribunal Superior de justicia de Santa Cruz, Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Tribunal Superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Esta información fue extraída de la organización judicial que se encuentra en la página oficial de la corte suprema de justicia de la nación de Argentina) Las Cámaras Nacionales De Apelaciones En Argentina las Cámaras Nacionales de Apelaciones están divididas y conocen casos tanto en lo Civil, como en lo Comercial, del Trabajo o laboral, y por último en lo Criminal y Correccional. Las Cámaras Federales De Apelaciones Las Cámaras Federales de Apelaciones en el territorio argentino tienen competencia en lo Penal Económico; en lo Civil y Comercial Federal; en lo Contencioso Administrativo Federal; y por último en lo Criminal y Correccional Federal; además estas se dividen en las siguientes Cámaras Federales de Apelaciones de: Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Córdoba, Corrientes, General Roca, La Plata, Mar del Plata, Mendoza, Paraná, Santa Fe, Misiones, Resistencia, Salta, San Martín y Tucumán.[30]

[30] UGCFD Facultad de Derecho de Colombia "El maltrato infantil", Análisis de derecho comparado entre Argentina y Colombia Bogota 2015. Pag 35 https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/2728

Análisis de Fallos Relevantes.

El Maltrato Infantil

Competencia N 431. XXXIX. Pérez, Roberto s/ 94 Violación con fuerza o intimidación.

La sentencia se refiere al conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 45, y del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Resistencia, Provincia del Chaco, los antecedentes son que una menor que denuncia a su padre por el delito de violación desde los 12 años, obligándola a tener relaciones sexuales y tener 5 hijos de estos actos degradantes contra ella. El conflicto surge ya que Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 45, indica que la última violación fue impetrada en la ciudad de Resistencia y por ser el último domicilio del grupo familiar y por ende el competente es el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Resistencia, Provincia del Chaco, este a su vez se declara incompetente y sostiene que no surge con certeza de las constancias de autos el lugar donde habría cesado el accionar delictivo y que, y las declaraciones de la menor no son suficientes para fijar la competencia. Dicho así, se infiere que lo importante es que la corte resalta que no puede afirmarse que las conductas sexualmente abusivas reprochadas sólo se hubieran desarrollado en la ciudad de Resistencia, sino que se proyectaron, con habitualidad, a lo largo de todo el tiempo de convivencia entre las partes, en los diferentes domicilios que tuvo la familia, y de esta manera se extendió a otras jurisdicciones. Por lo tanto señala que por ser de una misma víctima se está en presencia de un delito continuado de abuso sexual, previsto en el art. 119 del Código Penal. Por lo tanto para fijar la competencia el tribunal acude a la doctrina, la cual, son competentes para conocer en este tipo de contravenciones, los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares de los cuales se produjeron actos con relevancia típica y que, frente a tal hipótesis, la elección del tribunal que conocerá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de una mayor economía procesal, por lo tanto se escoge el Juzgado Nacional en lo Criminal de 95 Instrucción Nº 45, por ser el lugar de la residencia actual de la menor, y en el cual ella tiene ayuda psicológica. Es así que se atiende que en los delitos continuados se da los presupuestos de economía procesal, para no agravar más a la víctima con tramite desgastantes de la justicia. Pero de igual manera hubo un menoscabo, que ante tal

situación de maltrato sexual, los tribunales peleen la competencia del caso y no lo resuelva en derecho y den prevalencia a la situación de la menor.

Interés superior del niño

S., C. s/ adopción - 02/08/2005 – Fallos: 328:2870 RECURSO DE HECHO

La sentencia versa en los siguientes hechos, primero una madre por medio de escritura pública, deja la tenencia de su menor hija, a un matrimonio, las circunstancias, principales que la llevaron a tomar esta decisión fue no tener los recursos necesarios para satisfacer las necesidades del 87 mínimo vital de su menor hija, así pues la niña convivió con esta familia bastante tiempo, hasta que decidieron legalizar la custodia por el instrumento de la adopción, en consecuencia la madre biológica no acepta que se realice dicha adopción y demanda la restitución de la menor al mismo tiempo que se lleva a cabo el procedimiento de adopción; dicho lo anterior La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia del Tribunal de Familia de Bahía Blanca que había ordenado la restitución de la menor C. S. a su madre biológica y rechazado la solicitud de adopción formulada por los guardadores de la niña, quienes interpusieron el recurso extraordinario federal que fue concedido. Pero La Corte deja sin efecto la sentencia y dispuso que la menor quedara en guarda de sus tenedores, de esta manera se evidencia que a pesar de que la figura de madre o familia biológica legalmente es más satisfactoria y estuviera en coherencia según lo manifestado normativamente, conjuntamente de la convención americana de los derechos de los niños. Por lo tanto se evidencia que el interés superior del niño se manifiesta con el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y que resultaba útil asociar dicho interés con sus derechos fundamentales, y de esta manera, se ve claro que aunque se determine la familia biológica como mejor figura para la menor, no se puede desconocer, que sus guardadores, le han brindado amor, comprensión, ayuda y sostenimiento, le han proporcionado todos los recursos eficaces para que esta menor no sufra perjuicios tanto en el presente como el futuro. Se ve evidenciado el interés superior del menor que a pesar que las leyes dictaminen y regulen casos 88 análogos, se emplee las reglas de la sana crítica y los jueces determinen de manera autónoma la prevalencia del interés superior del menor.

2ª Instancia.- Buenos Aires, septiembre 15 de 2021.

En este fallo llevado a la cámara de apelaciones interpuesta por la defensa de de R. S. N. S. y S. C. O., contra los puntos I y IV del auto del pasado 5 de agosto que los procesó, a la primera por el delito de lesiones leves, agravadas por haber sido cometidas contra sus descendientes, reiteradas en un número indeterminado de oportunidades y al segundo, por el de lesiones leves, agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género e intrafamiliar, todas aquellas reiteradas.

El presente fallo se centra en la violencia física, psicológica y sexual que sufrian los descendientes menores de edad por parte de su progenitora y la pareja de la misma en un sinfín de oportunidades. Aquí la defensa intenta desacreditar aquella experticia en función de que estaría basada únicamente en la versión de la tía de los niños, lo cierto es que se realizaron informes interdisciplinarios donde se formulan atendiendo a una estimación del peligro que pudiera afectar a las víctimas, efectuada por un cuerpo interdisciplinario creado para analizar precisamente esos aspectos, por lo que no debe ser desestimada al menos como un elemento indiciario (art. 31 de la Ley 26.485 - ver, de esta Sala, la causa N° 30.157/2020/CA1 “Guzmán, José A.” rta.: 24/08/2021). De lo que se trata en estos casos no es de “relajar” la exigencia probatoria que toda acusación penal requiere como sustento, sino de permitir el ingreso de recursos alternativos —y novedosos— para poder atender cabalmente los compromisos asumidos por el Estado en torno a la eliminación de la violencia de género y, por otro, resguardar las garantías esenciales del proceso.

En los hechos de violencia familiar, el relato de las víctimas DEBERIA es trascendental por el ámbito privado en el que se desarrollan y ante la dificultad de recabar prueba directa; más aún en el particular teniendo en cuenta que son menores de edad y, por ello, de mayor vulnerabilidad. Tampoco se puede pasar por alto que la posibilidad de requerir auxilio se veía impedida por cuanto su progenitora y su pareja

—ambos convivientes con los niños— serían quienes habrían comprometido su integridad física.

No se soslaya que las lesiones que los menores habrían padecido no fueron fehacientemente constatadas. Pero ello no es óbice para avanzar hacia una eventual etapa de debate donde se resolverá la cuestión de manera definitiva, pues no se pueden ignorar las especialísimas circunstancias del caso y la vulnerabilidad de los menores en función de que su propia progenitora sería la perpetradora de los maltratos junto a su pareja —los que a su vez convivían con ellos—. En ese contexto, es lógico que no se cuente con un informe médico donde consten las lesiones padecidas por dos simples cuestiones; las situaciones de violencia ocurrían desde hacía tiempo atrás y nadie los acompañó a un hospital para ser atendidos.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE DATOS Y CONCLUSIONES-.

Toda la información recabada durante el proceso de elaboración de este trabajo conduce a identificar una serie de desafíos principales que influyen en la capacidad del Estado para poder dar cumplimiento adecuado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La primera observación que casi indefectiblemente ha recibido la Comisión Internacional De Derechos Humanos es que ***"existen importantes brechas entre el reconocimiento jurídico de los derechos de la niñez en la ley, y la realidad en la que viven muchísimos niños y niñas", así como brechas "entre el mandato legislativo de creación de los SNP y las responsabilidades que la norma les otorga, con su implantación efectiva y funcionamiento real***". Estas brechas además parecen hacerse más profundas a nivel local, y en determinados municipios y zonas geográficas. Desde la elaboración del presente abordaje se destaca que a pesar que los Estados han alcanzado avances normativos, programáticos e institucionales también ha de reconocerse que persisten importantes retos para una garantía plena de todos los derechos para todos los NNyA. Aunque todavía están pendientes adopciones legislativas para la creación de un verdadero ***SNP con las características descritas o bien existe una necesidad de adaptar y/o ajustar la legislación vigente,***

en general el problema principal y más común radica en la efectiva puesta en marcha y la operatividad del SNP una vez creado por la norma.

A. Retos en el proceso de transformación de la administración pública y la buena gobernanza en Materia de Niñez.

El reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos y los deberes de garantía que se derivan para el Estado, ha traído consigo transformaciones profundas jurídicas, políticas, así como en la estructura y la organización del Estado, y en los procesos y los métodos de actuación de la administración pública, para poder cumplir con ese deber de garantía hacia los derechos humanos. Se modifica la visión y la función del Estado hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección de niños, Niñas y adolescentes". Se destacan los principios de transparencia; participación ciudadana; eficacia y eficiencia en la gestión pública; calidad en la planificación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas; indicadores de desempeño y resultados en la gestión pública; profesionalización y creación de protocolos de actuación y estándares de calidad; rendición de cuentas; vigilancia independiente; y lucha contra la corrupción, entre otros.

Con la elaboración del presente trabajo se identifica que un número significativo de los desafíos que enfrentan los SNP en su funcionamiento se vinculan a la necesidad de seguir mejorando y profundizando en los procesos de gestión de los asuntos públicos. Entre ellos, aspectos relativos a los procesos políticos e institucionales de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas; sistemas de información y de medición; participación social y de los propios niños, niñas y adolescentes; capacidad técnica y profesionalización; transparencia y rendición de cuentas; vigilancia independiente; y financiamiento eficaz, eficiente, sostenido, equitativo y transparente.

Particularmente he observado, que de modo generalizado, si bien se han mejorado los sistemas de planificación de la política pública destinada a la niñez, uno de los principales problemas que se sigue encontrando en la raíz de los actuales retos en el funcionamiento de los SNP ***es la deficiente planificación de la Política Nacional para la Niñez y de las políticas y programas***:. Ello da lugar a problemas de ineficacia e ineficiencia, puede dar pie a la corrupción, y erosiona la confianza de la

población en las instituciones del Estado y en la capacidad de la administración pública de poder cumplir con los compromisos asumidos en las leyes y en las políticas en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes-.. **Existe la necesidad de que las instituciones públicas sigan profundizando en el desarrollo de procesos sistemáticos de planificación estratégica.** Los sistemas de planificación deberían constituirse como herramientas básicas de gobierno y de gestión. **Tal y como se ha referido anteriormente, la Política Nacional para la Niñez debería incluir los objetivos y los resultados esperados, las estrategias para conseguirlo, así como las metas a lograr en el periodo establecido en la planificación.**

Es necesario aumentar la calidad del método de planificación, siendo más precisos en la identificación de las intervenciones y las actividades necesarias para lograr efectivamente los objetivos buscados, así como un costeo preciso de los costos de los programas, con el fin de poder hacer un cálculo realista de los costos de la Política Nacional y asegurar que se destinaran los recursos humanos y financieros necesarios para que sea viable. En esta forma los Estados pueden planificar de forma más adecuada, mejorar su gestión y verificar el grado de cumplimiento de sus obligaciones **.De lo contrario, se crea una disociación entre los objetivos fijados en las políticas, con lo que en la realidad se logra efectivamente alcanzar.**

Como pre-requisito, se requiere de sistemas de acopio de datos y de sistematización de la información que permitan una comprensión completa y confiable de las realidades de los NNyA. Este aspecto es particularmente débil en la gran mayoría de los países de la región y requieren de esfuerzos para ser robustecidos. Sin información fiable y comprehensiva es difícil que pueda construirse una Política Nacional para la Niñez con capacidad para responder adecuadamente a los desafíos que enfrentan los NNyA. Asimismo, sin un sistema de información fuerte tampoco es posible adelantar acciones de monitoreo, medición de avances y de resultados, realizar evaluaciones y la rendición de cuentas. Sistemas de recopilación de datos y análisis de información

Tal y como también lo ha referido, la CIDH se detecta una importante debilidad de los sistemas de recopilación de datos y de análisis de la información, con importantes vacíos en la disponibilidad y la precisión de datos, hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes lo cual representa un desafío nodular para mejorar las políticas, entre otros en términos de: la elaboración de

diagnósticos técnicamente sólidos, completos y ajustados a la realidad sobre la situación de los derechos de los NNyA sobre los cuales basar la Política Nacional para la Niñez; conocer el nivel de cumplimiento de los diversos derechos, identificar cuáles son los derechos que se ven vulnerados con mayor frecuencia y los motivos de ello; identificar qué grupos de niños y niñas están más expuestos a violaciones a sus derechos o no los ven garantizados así como evidenciar contextos estructurales de discriminación y exclusión social e identificar las causas y las consecuencias de estas situaciones; y medir el nivel de prevalencia de los diversos fenómenos que afectan negativamente a la niñez así como identificar las zonas más afectadas . Las falencias son principalmente debidas a la ausencia de sistemas fiables de recolección de datos; la falta de capacidad suficiente a nivel institucional; y la carencia de recursos humanos capacitados para recolectar y analizar los datos relevantes. Los sistemas de información son costosos y el Estados deberían asignar recursos suficientes para su creación y funcionamiento, dado que ello forma parte de "las medidas necesarias" que el Estado debe adoptar para la consecución de los derechos de los NNA. El Estado debe invertir de modo sistemático en generar información constante y evidencias a través de diversos métodos. ***Esta información es indispensable para que los Estados puedan tomar decisiones informadas en lo relativo al diseño de políticas públicas. Es decir, permite el diseño de estrategias más efectivas de intervención sobre la base de las evidencias, permite hacer seguimiento y ajustar en lo necesario estas políticas, así como evaluar su eficacia, eficiencia e impacto y registrar buenas prácticas y lecciones aprendidas***.

El sistema de datos también deberá reunir información sobre el número de casos de violaciones a los derechos de los NNyA denunciados, los enjuiciamientos, las sentencias y las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas, desglosados por tipo de delito, perfil del responsable y de la víctima. de datos, cuantitativos y cualitativos, para el cruce de datos provenientes de diversos juzgados (civil y Penal) sectores y fuentes, y para la interpretación de los mismos.

Otra característica a tener en cuenta es que se debería elaborar un informe anual que el Gobierno presente ante el Parlamento de seguimiento a la Política Nacional para la Niñez y sobre los avances obtenidos, que se vincule al reporte sobre la ejecución del presupuesto destinado a los NNyA. Este informe debería estar formulado en un lenguaje accesible y difundirse ampliamente entre el público y los mismos.

Otro aspecto a desarrollar y no menor para mi es el principio de transparencia activa, implica que el Estado deba poner a disposición del público, sin que necesariamente medie solicitud de información, datos sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas y sobre el nivel de inversión en niñez, así como información relativa a los servicios y prestaciones que el Estado ofrece y los requisitos, condiciones, trámites y plazos de los procedimientos administrativos y los medios para acceder a ellos.

V.1 Profesionalización y Especialización

Uno de los obstáculos destacados en la implantación y correcto funcionamiento en cuestiones de la niñez, es la necesidad de asegurar la profesionalización y especialización del personal que integra los sistemas de protección, especialmente aquellas personas que están en contacto directo y que atienden a los Niños, niñas y adolescentes (Jueces, Defensorías, Abogado del niño, Servicio zonales, Locales, entre otros). Muchas veces la falta de recursos humanos, y las limitaciones presupuestarias para la contratación de personal con las calificaciones requeridas y en número adecuado se ve en la realidad diaria de nuestro país.

La aplicación de los principios de especialidad y profesionalización implica la necesidad de contar muchas más unidades especializadas y multidisciplinarias en los organismos de atención directa, integradas por personal capacitado, y disponer de protocolos adaptados a la niñez en los sectores y entidades con responsabilidades en materia de derechos de la niñez.

Considero que deben incrementarse y fortalecerse los planes de capacitación y los cursos de formación profesional continuada, así como los talleres de intercambio de experiencias entre profesionales para aumentar la calidad de la atención que se presta a los NNyA como forma obligatoria y pagada por los Organismos de Estado. Además del personal contratado en el ámbito de los servicios del Sistema de protección, profesionales de otros sectores como los maestros, la policía, los jueces especializados en niñez, y el personal del sector salud, deben recibir formación en materia de derechos de la niñez y conocer los protocolos de identificación de NNA víctimas de violencia, abuso o negligencia, gestión de casos y remisión. La formación sobre derechos de la niñez debe estar dirigida no sólo al personal en contacto directo con los NNyA, sino también a los tomadores de

decisiones, en el legislativo y el ejecutivo, para una mejor comprensión de los derechos de la niñez en la toma de decisiones. Los procesos de selección y contratación del personal que trabaje directamente con y para los NNyA, han de preverse en la norma y realizarse cuidadosamente basándose en las calificaciones académicas, los méritos.

Debería también velarse por que las condiciones laborales y la remuneración del personal guarden relación con sus responsabilidades y fomentar así al máximo la vinculación y el mantenimiento de personal idóneo y capacitado, su motivación y continuidad y estabilidad en el trabajo, ofreciendo posibilidades de desarrollo profesional y formación continuada

Por otro lado, la adecuada protección de los derechos de los NNyA requiere que existan mecanismos de exigibilidad de sus derechos. Al respecto, se considera imprescindible que el Estados establezcan mecanismos para la presentación de quejas y denuncias sobre el trato recibido por los NNyA en el marco del funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Protección, es decir respecto de las acciones de los organismos y entidades que lo conforman y de aquellas que prestan servicios directos a los NNyA, de carácter público o privado. Estos mecanismos de queja y denuncia deben ser conocidos, accesibles, adaptados a los NNyA, seguros, confiables, agiles y efectivos.

Los mecanismos para presentar quejas y denuncias deben estar previstos por la norma de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos y tener al menos las siguientes características: ser simples, ampliamente conocidos y estar diseñados pensando en los NNyA; ser fácilmente accesibles a los NNyA y a los adultos bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación de ningún tipo, adecuándose a la edad, ser sensibles al género, lengua, discapacidad y otras condiciones; asegurarse que estén disponibles para los NNyA en una especial situación de dependencia del Estado o vulnerabilidad, como los NNyA en centros e instituciones residenciales de cuidados alternativos, NNyA privados de libertad y NNyA migrantes, entre otros; estar guiados por el interés superior del niño e informados por las experiencias y perspectivas de los niños; respetar los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad; evitar cualquier riesgo de daño, intimidación, represalia o re victimización por la presentación de una queja; tramitar la queja con prontitud y tomar las medidas que se consideren apropiadas; disponer de recursos financieros, profesionales y técnicos adecuados para la tramitación de

quejas; y someterse regularmente a un seguimiento sistemático de los mecanismos para determinar si son adecuados para los niños, dicha supervisión debería incluir consultas y las opiniones de NNyA que hayan utilizado este tipo de procesos.

Se estima que en atención al principio del interés superior del niño y al deber de protección especial derivado del artículo 19 de la CADH, vinculados con el artículo 25 de la CADH, la posibilidad de presentar quejas o denuncias debe ser amplia. Así, esta posibilidad de presentar quejas o denuncias no puede ser restringida a determinadas personas, deben poder hacerlo los propios NNyA, miembros de la familia del niño, organizaciones de la sociedad civil, así como toda otra persona que tome conocimiento de una situación que lo amerite

En otro orden podemos decir que si bien nuestro país tiene un marco legislativo y conceptual para el enfoque sistémico en la garantía de los derechos de la niñez, en la práctica existen muchas fallas, y desafíos para el funcionamiento de los sistemas judiciales para protección de la Niñez. Entre los principales desafíos y debilidades se encuentra el funcionamiento de la institucionalidad que se asocian a una falta de liderazgo que podría traducirse como falta de voluntad política; la permanencia de la institucionalidad anterior de carácter tutelar y asistencialista, así como de prácticas y procedimientos propios del anterior paradigma de protección a la niñez; la necesidad de desarrollar nuevas capacidades, métodos de trabajo, habilidades y procesos desde la lógica sistémica; y la asignación insuficiente de recursos.

La escasa articulación intersectorial que se observa en las instituciones públicas es uno de los obstáculos mayores para la aplicación de la visión sistémica. A menudo, los sectores/ ministerios funcionan como compartimentos estancos, cuando el éxito de las políticas públicas para la niñez requiere, precisamente, de intervenciones concertadas y complementarias entre los distintos organismos del Estado. Junto a la articulación horizontal, resulta indispensable la articulación de los diversos niveles territoriales. La envergadura que de por sí tiene la Política Nacional para la Niñez exige una coordinación permanente entre sectores y los niveles de gobierno. Los órganos a cargo de adoptar la política de niñez responden precisamente a esta necesaria articulación intersectorial y entre los niveles del Estado. Las principales dificultades observadas en su funcionamiento son las siguientes: i) composición de los estos órganos no es lo suficientemente amplia y

comprehensiva; ii) el nivel jerárquico no otorga a este órgano la suficiente capacidad de convocatoria y los funcionarios que lo integran no están investidos para tomar decisiones; iii) las personas que participan de los diversos sectores no disponen de una formación mínima en materia de derechos de la niñez lo cual dificulta poder discutir políticas desde el enfoque de derechos de los NNyA y avanzar en una formulación en conjunto de las políticas; iv) las convocatorias de reunión del órgano no tienen la suficiente periodicidad; v) estos órganos no disponen de los recursos necesarios para operar adecuadamente y de modo sostenido; vi) no se han desarrollado métodos de trabajo ni capacidades que faciliten una verdadera articulación intersectorial y una construcción conjunta y de modo integrado de las políticas destinadas a la niñez; vii) el funcionamiento de estos órganos opera más desde una lógica de intercambio de información que de efectiva articulación, persisten las pugnas de intereses entre sectores y las resistencias a ceder decisiones a estos órganos y/o parte de sus presupuestos para sufragar un política articulada. Se observa una necesidad de seguir profundizando en el cambio de cultura organizacional y en los métodos y procesos de administración y gestión de acuerdo con el nuevo paradigma de integralidad en la garantía de derechos y con los principios de buena gobernanza.

También ha identificado falta de claridad en la ley en las atribuciones competenciales a las diversas instancias que integran el sistema de protección, debilidades en la previsión y funcionamiento de mecanismos de articulación a nivel vertical, así como demora en la instalación de los SNP tal y como están previstos en la ley.

En los casos observados, se suele modificar la jerarquía y el carácter de las diversas instituciones que integran el SNP, se subsumen estas estructuras del SNP a un ministerio diferente, o se elimina la institución existente y se transforma la institucionalidad. Estos cambios periódicos asociados a la entrada de un nuevo gobierno dejan en una situación precaria la estabilidad y la solidez del Sistema de protección y de las principales instituciones y órganos que lo integran. Esta inestabilidad repercute en el personal técnico que apoya el funcionamiento del SNP cuando, por ejemplo, se pasa la institucionalidad del SNP de un Ministerio a otro, o de una sección o dirección a otra distinta dentro de un mismo Ministerio, perdiéndose inversión en capital humano y nivel de especialización. ***Es así que no***

estamos en realidad en presencia de un verdadero "sistema" de garantía integral de los derechos de los NNA, más allá de las denominaciones que pueda atribuirle la norma. En otros casos, si bien formalmente la ley prevé un verdadero "sistema", en la práctica todavía no se ha logrado operativizar. Tradicionalmente la protección de la niñez, las políticas y el financiamiento se han centrado casi exclusivamente en problemáticas específicas y en determinados grupos de niños y niñas que se consideraban eran los más excluidos socialmente. Sin embargo, esta aproximación limitada solamente a tratar temas o grupos específicos, con programas focalizados, tiene serias limitaciones y ha llevado a descoordinación, fragmentación y superposición de esfuerzos. Si bien hay que reconocer que estas intervenciones han producido resultados positivos en la protección de estos grupos particulares, y en el desarrollo de metodologías de intervención y generación de conocimientos, este enfoque a menudo resulta en una respuesta compartimentarizada a la protección de la niñez, marcada por numerosas ineficiencias, ausencia de una visión integral de los derechos y de su interconexión, limitaciones en cuanto al abordaje de la prevención, y problemas de sostenibilidad.

He observado la tendencia a construir la política pública de protección de los derechos de la niñez sobre la base de un agregado de diversos programas, iniciativas e intervenciones dispersos, sin que exista una suficiente visión de conjunto, complementariedad y articulación de todos ellos.

Las políticas destinadas a la niñez con frecuencia no tienen el nivel de relevancia y prioridad que las normas legales declaran que deberían tener en base al cumplimiento del principio del interés superior del niño y del deber de especial protección y atención preferente hacia los NNyA, sus derechos y bienestar, reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y en las legislaciones de los Estados. Es usual que las políticas destinadas a la niñez queden relegadas a un segundo plano, lo cual en tiempos de crisis económica ha supuesto que se vean muy afectadas por las políticas de recortes. Este relegamiento también se hace visible cuando los niveles de asignaciones presupuestales son notoriamente insuficientes e inadecuados para cumplir con los contenidos de las leyes y los códigos de la niñez. Asimismo, es necesario que las políticas destinadas a la niñez se vinculen más estrechamente con el resto de políticas del Estado. La falta de priorización de las políticas de niñez no sólo contraviene las normas y los

compromisos asumidos por los Estados en materia de derechos humanos, sino que ha demostrado ser ineficiente. Con demasiada frecuencia pareciera no existir una voluntad política real de priorizar la temática de la niñez, lo cual se vuelve más evidente durante los tiempos de recesión o crisis económicas, siendo usual que las políticas de niñez y los programas sociales vinculadas a la niñez sufran innumerables ausencias que indefectible afectan a los niños, niñas y adolescentes.

V.2 Conclusiones Particulares.

Conforme lo establecido en el art. 1° de la ley 26.061, la norma tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Con la sanción y aplicación de esta ley, los niños, niñas y adolescentes dejan de ser entendidos como objetos bajo la tutela del Estado, para pasar a ser reconocidos como sujetos de pleno derecho, lo que también debe implicar su consideración como sujeto responsable.

Se indica que el principal objetivo de las políticas implementadas por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo del Poder Ejecutivo Nacional especializado en infancia y familia, y del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano deliberativo,consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia en todo el territorio, teniendo en cuenta y trabajando desde las distintas realidades del país, **consiste en fortalecer a la familia**, entendiéndola como base para un desarrollo humano sustentable, y como espacio afectivo fundamental para el crecimiento de niños y niñas[23].

La norma (art. 27) establece que se deberá garantizar en todo procedimiento administrativo o judicial en el que se vea afectado un niño/niña y/o adolescente, el derecho a ser oído por la autoridad competente, que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al tomar una decisión que lo o la afecte; a ser asistido/da por un abogado defensor especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del proceso, el cual será provisto en forma gratuita cuando el o la adolescente carezcan

de recursos económicos, además del derecho a recurrir ante una autoridad superior toda decisión que lo afecte.

El tema de la violación de los derechos humanos de los niños en la Argentina, y en el resto del mundo se ha convertido en algo demasiado importante para que sea descuidada o pasada por alto; siendo el ámbito familiar uno de los escenarios principales donde se producen estas violaciones.- El maltrato infantil es un problema escondido en muchos países, debido a que no se cuenta con datos y a que el tema está cargado de vergüenza y negación.- No obstante, como se verá, el maltrato infantil es un problema tanto en los países desarrollados como en vías de desarrollo.- Las razones son múltiples y no es caer en el pesimismo sino anclar en la realidad el pensar que se tornará aún más común a medida que los países van transitando de economías reglamentadas a economías de mercado abierto y con una infraestructura cada vez más reducida para el bienestar social.- El crecimiento de las ciudades recarga los servicios sociales y médicos, las mujeres ingresan al mercado de trabajo cada vez en mayor número, y a un mercado laboral que día a día se torna más precario.- En la Argentina el problema del maltrato infantil se encuentra presente en todo su territorio, sin discriminación de condición social o económica.- Cualquier niño puede ser víctima de maltrato.- No se registran estadísticas ni estimaciones confiables sobre las diversas formas de violencia doméstica que sufren los niños y los adolescentes, por lo que lamentablemente no se puede manejar datos cuantitativos representativos sobre el maltrato infantil o el abuso sexual.- Generalmente cuando se habla de la violencia doméstica se pone el acento en la agresión física perpetrada por hombres contra sus esposas o parejas, dejándose en un plano mucho más desdibujado el rol de víctimas de los niños o niñas implicados en la violencia que vive la familia.-

Por lo anterior, es necesario señalar que diversos parlamentarios de nuestros país, han presentado durante este año, mociones que buscan restaurar el delito de maltrato infantil, y aplicar justicia a favor de los niños menores de edad, quienes siempre son vulnerables

Podemos mencionar también que la raíz de esta problemática, se encuentra en los vacíos existentes en nuestra legislación, y la falta de un registro único que pueda llevar constancia de los agresores y sea de conocimiento público. Así, los niños de

nuestro país, contarían con el respaldo legal a su seguridad, y sus padres o tutores, con la certeza de que el niño, niña y/o adolescente está al cuidado de una persona que no conserva antecedentes penales por maltrato infantil. Además, sabrían que en caso de que el cuidador maltratase al niño, niña y/o adolescente, el delito contemplaría prisión efectiva y éste jamás volvería a estar al cuidado de un menor, sin la adecuada supervisión.

Otra propuesta analizada siguiendo lo establecido up supra será la creación de un registro público con nombre "Registro Nacional Único de Agresores a Niñas, niños y adolescentes" a cargo del Servicio de Registro Civil, cuyo objetivo será recopilar los antecedentes penales de los agresores concernientes al maltrato infantil, con fines informativos. Un reglamento determinará la organización procedimientos y funcionamiento en general de tal registro.

La información que se consignará en dicho registro será, el nombre del agresor, su Rol Único Tributario, el tipo de agresión, la fecha de la condena y la duración de la misma.
El agresor ingresará al registro en el momento en que un juez competente declare culpable al imputado en un acto referente al maltrato infantil. El agresor permanecerá en dicho registro de forma permanente.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra en este registro, con el fin de contratar una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información que se refiere el inciso precedente.

En la actualidad El Día Mundial de Lucha contra el Maltrato Infantil, se conmemora todos los 25 de abril de cada año y tiene como objetivo

la concientización y la información sobre la violencia que se ejerce en niños, niñas y adolescentes. Asimismo, tiene como fin llamar la atención para desnaturalizar el maltrato. En noviembre del 2021 un caso que sucedió en Santa Rosa, La Pampa, conmocionó a todo el país: el crimen de Lucio Dupuy. Se ha presentado el **«Ley Lucio** ***para la Prevención y detección temprana contra la violencia de los niños, niñas y adolescentes"*** ante el Congreso de la Nación. Esta iniciativa es asignatura pendiente en la sociedad, en las instituciones

Este caso no es un hecho aislado, y expuso las falencias presentes en la protección de menores en casos de violencia doméstica. La Ley Lucio es un debate pendiente , urgente y realmente necesario que se tiene que dar por parte del Estado para prevenir la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

El proyecto de ley consta de 11 puntos y entre los más destacados se encuentran: la capacitación obligatoria de los funcionarios, las campañas de concientización sobre violencia y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; el protocolo de acción para las fuerzas de seguridad, instituciones educativas y de salud, como así también la activación de la línea 102 a nivel nacional.

Con la elaboración del presente trabajo se identifica que un número significativo de los desafíos que enfrentan los distintos poderes del Estado en su funcionamiento se vinculan a la necesidad de seguir mejorando y profundizando en los procesos de gestión de los asuntos públicos. Entre ellos, aspectos relativos a los procesos políticos e institucionales de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas; sistemas de información y de medición; participación social y de los propios niños, niñas y adolescentes; capacidad técnica y profesionalización; transparencia y rendición de cuentas; vigilancia independiente; y financiamiento eficaz, eficiente, sostenido, equitativo y transparente, falta de claridad en la ley en las atribuciones competenciales a las diversas instancias que integran el sistema de protección, debilidades en la previsión y funcionamiento de mecanismos de articulación a nivel vertical, así como demora en la respuesta a soluciones como están previstos en la ley.

Es así y por ultimo me atrevo a decir que aun hoy ***no estamos en realidad en presencia de un verdadero "sistema" de garantía integral de los derechos de los NNyA, más allá de las denominaciones que pueda atribuirle la norma. En otros casos, si bien formalmente la ley prevé un verdadero "sistema", en la práctica todavía no se ha logrado operativizar.***

BIBLOGRAFIA

- ✓ [1] Día Internacional de la lucha contra el Maltrato Infantil - Radio.facundoquiroga.com.
- ✓ [1] https://www.gazetajujuy.com.ar/45367/datos-de-unicef-siete-de-cada-diez-chicos-sufren-una-crianza-violenta-en-argentina/
- ✓ [1] La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un ...
- ✓ *http://www.scielo.org.mx* › scielo
- ✓ por N Ruiz Rivera · 2012 · Mencionado por 221 — El análisis de la construcción de *vulnerabilidad se hace* en dos momentos distintos del *proceso*. *Por* un *lado*, en las condiciones que la unidad de análisis ...
- ✓ Proyecto en cámara de Senado y Cámara de Diputados sobre falta de legislación en el ámbito penal. Año 2019. www.diputados.gov.ar › proyectos › proyecto
- ✓ [1] El Maltrato Infantil se define como - Fundación Iniciativas de paz, Año 2018..
- ✓ https://fundacioniniciativasdepaz.org
- ✓ [1] Cicchetti D, Toth SL. Developmental psychopathology perspective on child abuse and neglect. Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry 1995;34(5):541-565 //Manly JT, Kim JE, Rogosch FA, Cicchetti D. Dimensions of child maltreatment and children's adjustment: Contributions of developmental timing and subtype. Development and Psychopathology 2001;13(4):759-782 //Malinosky-Rummell R, Hansen DJ. Long-term consequences of childhood physical abuse. Psychological Bulletin 1993;114(1):68-79// Trickett PK, McBride-Chang C. The developmental impact of different forms of child abuse and neglect.Developmental Review 1995;15(3):311-337).
- ✓ [1] (OC 17/2000, considerandos 60 y 61).
- ✓ [1] CIDH, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 párr. 113; cfr. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 192).
- ✓ [1] CIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauiri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004).

- ✓ [1]UNICEF, “El derecho de vivir en familia”, publicado en site: www.unicef.org, pág. 3
- ✓ [1] Enciclopedia Juridica, Derecho Penal. Año 2022 http://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-penal
- ✓ [1] Derecho penal - Enciclopedia Juridica Año 2022 http://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-penal
- ✓ [1] Derecho penal - Enciclopedia Juridica año 2022 http://www.enciclopedia-juridica.com › derecho-penal
- ✓ ourse Hero, Concepto de derecho de Familia https://www.coursehero.com
- ✓ Ley de protección integral de los derechos de las niñas Promulgada de Hecho: octubre 21 de 2005
- ✓ Las Víctimas contra las Violencias 2019-2020.pdf – UNICEF https://www.unicef.org.
- ✓ [1] El maltrato infantil: análisis de derecho comparado entre Argentina y Colombia. https://repository.ugc.edu.co ›
- ✓ [1] el maltrato infantil: análisis de derecho comparado entre https://repository.ugc.edu.co › bitstream › handle
 - Fallo: Competencia N 431. XXXIX. Pérez, Roberto s/ 94 Violación con fuerza o intimidación.
 - S., C. s/ adopción - 02/08/2005 – Fallos: 328:2870 RECURSO DE HECHO
 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI • 15/09/2021 • C. O., S. y otra s/ Procesamiento •
 - CCC 45477/2020/CA1

Estado de situación

schoolABOGACÍA
infoLegajo: B00003724-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Mañana / Letra: A
Espinoza, Estefanía (B00003724-J1)30/09/2022

Avda. Almte Brown 633 8 D, CABA, Capital Federal, Argentina, C.P. 1466
Teléfono: (CEL) 1566465605
Documento: DNI - 32990949
Nacido en: Argentina
Fecha de Nacimiento: 18/04/1987
(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/04/2020)
Título Secundario: BACHILLER MOD. ECDONOMIA Y GESTION DE LAS ORGANIZACIONES - Egresado en: 2004
Estado del certificado del Título Secundario: Entregado legalizado
INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2022

Año Materia Descripción Horas Etapa Campus

'*' La inscripción de estas materias estan sujetas a la cursada de sus correlativas.
'**' La inscripción de estas materias estan sujetas a la regularización de sus correlativas.
'B' La inscripción de estas materias estan en estado de Baja.

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha Tipo Asignatura

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situa materia
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	8.00	2016-08-10	RCS N°: J1453/18
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	9.00	2016-08-11	RCS N°: J1453/18
1	J118 03	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	7.00	2017-08-02	RCS N°: J1453/18
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO	8.00	2017-08-01	RCS N°: J1453/18
1	J118 07	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	8.00	2017-12-14	RCS N°: J1453/18
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO	8.00	2016-12-21	RCS N°: J1453/18
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD	8.00	2016-12-15	RCS N°: J1453/18
2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	7.00	2016-12-13	RCS N°: J1453/18
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	7.00	2017-12-12	RCS N°: J1453/18
2	J118 17	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	6.00	2017-12-11	RCS N°: J1453/18

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situa materia
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	8.00	2018-03-13	RCS N°: J1453/18
2	J118 19	DERECHO PENAL I	8.00	2017-12-20	RCS N°: J1453/18
3	J118 28	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	9.00	2017-08-07	RCS N°: J1453/18
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	8.00	2016-12-16	RCS N°: J1453/18
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	8.00	2017-08-08	RCS N°: J1453/18
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	8.00	2017-12-19	RCS N°: J1453/18
3	J118 24	DERECHO PENAL II	8.00	2018-07-31	
2	J118 14	DERECHO DE DAÑOS	7.00	2018-08-01	
3	J118 27	DERECHO ADMINISTRATIVO I	8.00	2018-08-01	
2	J118 16	NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL	8.00	2018-08-03	
2	J118 20	TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS	7.00	2018-08-03	
3	J118 25	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	5.00	2018-08-06	
3	J118 23	CONTRATOS. PARTE ESPECIAL	7.00	2018-08-03	
3	J118 27	DERECHO ADMINISTRATIVO I	8.00	2018-12-12	
3	J118 33	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA I	8.00	2018-12-13	
3	J118 31	DERECHOS REALES I	6.00	2018-12-11	
3	J118 29	DERECHO ADMINISTRATIVO II	7.00	2018-12-17	
3	J118 32	DERECHO DEL TRABAJO	8.00	2018-12-19	
1	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	8.00	2019-03-25	
1	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	7.00	2019-03-26	
4	J118 38	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	6.00	2019-08-06	
4	J118 39	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	7.00	2020-07-30	
3	J118 26	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS CONTEMPORÁNEAS	7.00	2020-07-28	
5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	7.00	2020-07-31	
4	J118 36	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	8.00	2020-08-07	
4	J118 34	DERECHOS REALES II	6.00	2020-08-05	
2	J118 21	ECONOMÍA POLÍTICA	9.00	2020-12-	

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación-Situa materia
				11	
4	J118 41	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	7.00	2020-12-10	
4	J118 44	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II	10.00	2020-12-15	
5	J118 53	DEBERES DEL ABOGADO	7.00	2020-12-09	
5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	8.00	2020-12-14	
5	J118 48	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	7.00	2020-12-11	
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	7.00	2020-12-17	
5	J118 54	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	9.00	2020-12-17	
4	J118 35	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	7.00	2021-03-10	
2	J118 15	INGLÉS I	8.00	2021-03-22	
4	J118 42	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	9.00	2021-03-25	
2	J118 22	INGLÉS II	9.00	2021-03-25	
4	J118 35	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	7.00	2021-08-02	
5	J118 49	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	8.00	2021-08-06	
5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	7.00	2021-08-04	
5	J118 52	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	6.00	2021-08-09	
4	J118 37	DERECHO PROCESAL PENAL	7.00	2021-08-05	
5	J118 45	CONCURSOS Y QUIEBRAS	7.00	2021-08-12	
2	J118 11	DERECHO ROMANO	7.00	2021-08-12	
5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	8.00	2021-08-11	
5	J118 55	TALLER DE TRABAJO FINAL II	7.00	2021-12-14	
5	J118 56	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	7.00	2021-12-14	
4	J118 43	DERECHO SUCESORIO	7.00	2021-12-13	
3	J104 100	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL			

Buenos Aires, 9 de Octubre 2022

DIRECTOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. S/D.

De mi mayor consideración: Por la presente comunico por este medio que Alumna: Estefanía Espinoza, Legajo N°: **B00003724-J1** ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: ***La falta de una Ley específica en materia penal sobre el maltrato infantil "Una realidad demasiadas veces silenciosa"***

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud.

Atte. Tutor: Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.